

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

Facultad de Derecho

608
Ry

LA PRUEBA TESTIMONIAL: OFRECIMIENTO, ADMISION,
DESAHOGO Y VALORACION

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

LIZET SENTIES VILLA

Cd. Universitaria.

1996

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mi 'Alma Mater',
porque dentro de sus aulas
fui forjándome como profesional del Derecho.

Al Dr. Italo Morales,
que gracias a su dirección el
Seminario de Derecho Laboral,
se encuentra en constante progreso.

INTRODUCCION

Como es de todos sabido, las partes, dentro del procedimiento laboral, cuentan con la prueba testimonial -entre otras- como medio para acreditar las acciones o excepciones planteadas en la litis.

Con el objeto de comprobar la hipótesis planteada, decidimos -en primer lugar- denominar a nuestra investigación: **La Prueba Testimonial: Ofrecimiento, Admisión, Desahogo y Valoración**, estructurando el capitulado de la misma, de la siguiente manera:

En el capítulo primero decidimos estudiar conceptos fundamentales que se encontrarán a través del presente trabajo, tales como: proceso, procedimiento, prueba -y su clasificación-, testimonio, exhorto, testigo y Juntas de Conciliación, con el objeto de que el lector se introduzca en el tema sin contratiempo alguno.

El desarrollo de la prueba testimonial en el proceso laboral, es el tema del segundo capítulo, en el que el lector encontrará la naturaleza jurídica de la probanza en estudio así como los elementos indispensables de su ofrecimiento, admisión y su desahogo.

Asimismo, en este capítulo se estudia tanto a la testimonial única como la desahogada vía exhorto.

Un aspecto importante es conocer la reglamentación de la prueba testimonial en los dispositivos laborales que nos han regido; por tal razón, nos remitimos a las disposiciones establecidas tanto en la Ley Federal del Trabajo de 1931, la de 1970 y las Reformas Procesales introducidas a dicha Ley en 1980, en donde el lector apreciará que en la primera de ellas apenas si se mencionaba la prueba en estudio, mejorando su regulación en la Ley de 1970 e introduciendo novedades en las Reformas de 1980.

En el cuarto y último capítulo de la investigación nos abocamos a valorar a la prueba testimonial, la testimonial única y la testimonial vía exhorto, iniciando el capítulo reseñando los sistemas de valoración de las probanzas dictados por la doctrina.

Posteriormente, al analizar la prueba testimonial en general, el lector se percatará de lo cuidadoso y cauteloso que debe ser el juzgador al valorar la probanza en estudio, pues desafortunadamente existen testigos que por actuar con sumo aplomo, pareciera que sus testimonios fueran verdaderos, resultando estar afectados de falsedad.

Asimismo -en este capítulo- cuando se valora la testimonial única, se apreciará que la misma padece de limitantes considerables que restringen su eficacia dentro del proceso laboral, encontrándose en este supuesto la

prueba testimonial vía exhorto, que constituye el objetivo de este texto.

Invitamos al lector para que se adentre con nosotros en aspectos relacionados con la prueba testimonial, esperando que a la par de quien escribe, llegue a la conclusión de que la prueba testimonial vía exhorto, por las divergencias que presenta, no puede considerarse como un elemento idóneo en la recta y eficaz impartición de justicia.

INDICE

INTRODUCCION.....	I
-------------------	---

CAPITULO 1

NOCIONES GENERALES

1.1. Proceso.....	1
1.2. Procedimiento.....	5
1.3. Prueba.....	6
1.3.1. Clasificación de la prueba.....	12
1.4. Testimonio.....	22
1.5. Exhorto.....	25
1.6. Testigo.....	27
1.7. Juntas de Conciliación.....	28

CAPITULO 2

ANALISIS DE LA PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL

2.1. Naturaleza jurídica de la prueba testimonial.....	38
2.2 Ofrecimiento de la prueba testimonial.....	54
2.2.1. Elementos indispensables de su ofrecimiento....	56
2.2.2. Desahogo de la prueba testimonial.....	59
2.2.3. Testimonial única.....	63
2.2.4. Testimonial vía exhorto.....	68

2.3. Admisión de la prueba testimonial.....	72
2.3.1. Acuerdo de admisión.....	74
2.3.2. Preparación de la prueba.....	79
2.3.3. Presentación de los testigos.....	80
2.3.4. Citación de testigos.....	86
2.3.5. Exhorto.....	86
2.3.6. Apercebimientos para los oferentes de la prueba.....	87
2.3.7. Apercebimientos para los testigos.....	87
2.3.8. Incidente de tachas.....	91

CAPITULO 3

REGLAMENTACION DE LA PRUEBA TESTIMONIAL

3.1. Ley Federal del Trabajo de 1931.....	101
3.2. Ley Federal del Trabajo de 1970.....	107
3.3. Reformas de 1980 a la Ley Federal del Trabajo.....	114
3.4. Jurisprudencia.....	122

CAPITULO 4

PROBLEMATICA DE LA PRUEBA TESTIMONIAL EN EL AMBITO JURIDICO-PRACTICO

4.1. Valoración de la probanza.....	135
4.1.1. Valor probatorio de la testimonial.....	143

4.1.2. Valor probatorio de la testimonial única.....	154
4.1.3. Valor probatorio de la testimonial vía exhorto.....	155
4.2. Diferencia de la prueba testimonial desahogada en el recinto de la Junta y la vía exhorto.....	158
CONCLUSIONES.....	164
BIBLIOGRAFIA.....	167

CAPITULO 1

NOCIONES GENERALES

Consideramos que toda investigación debe partir de la definición de aquellos conceptos fundamentales enunciados a través de la misma; por ello, en este primer capítulo nos abocaremos a definirlos, con el objeto de que el lector tenga conocimiento sobre los mismos de manera sencilla, permitiéndole adentrarse en el tema que se desarrollará, sin contratiempo alguno.

Los conceptos que se analizarán son los siguientes: Proceso, procedimiento, prueba, testimonio, exhorto, testigo y Juntas de Conciliación.

Ahora bien, demos comienzo al estudio de los mismos, iniciando con:

1.1. Proceso.

Proceso deriva de **procedere** que significa en una de sus acepciones, avanzar, camino a seguir, trayectoria a recorrer hacia un fin propuesto o determinado. ¹

¹ Cfr. Enciclopedia Jurídica Omeba. T. XXIII. Bibliográfica Omeba. Argentina. 1980. Pág. 292.

En su significación jurídica consiste en el "fenómeno o estado dinámico producido para obtener la aplicación de la ley a un caso concreto y particular. Está constituido por un conjunto de actividades, o sea muchos actos ordenados y consecutivos que realizan los sujetos que en él intervienen, con la finalidad que la función jurisdiccional se realice".²

Tales actos jurídicos en concatenación y conjunto constituyen el proceso, se desenvuelven ordenada y progresivamente; el uno es consecuencia del que le antecede y causa del que le sigue. Tal actividad se desarrolla por etapas, fases o grupos, unidas por la finalidad que les es común: obtener la aplicación del Derecho positivo.

Guillermo Cabanellas afirma que, el proceso está constituido por "las diferentes fases o etapas de un acontecimiento. Conjunto de autos y actuaciones. Litigio sometido a conocimiento y resolución de un tribunal".³

Ese acontecer, en cuanto actividad compleja y coordinada, cuya finalidad está dirigida a la actuación del Derecho objetivo constituye un procedimiento jurídicamente regulado, porque es la ley procesal la que determina las

² Ibidem. Pág. 292.

³ CABANELLAS, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. T. III. Octava Edición. Heliasta. Argentina. 1974. Pags. 391-392.

condiciones, formas y efectos de la prestación de la tutela jurídica.

"Instrumento esencial de la jurisdicción o función jurisdiccional del Estado, que consiste en una serie o sucesión de actos tendientes a la aplicación o realización del Derecho en un caso concreto".⁴

Ahora bien, refiriéndonos a la materia laboral diremos que, al no existir una codificación armónica que pudiera distinguir tajantemente al Derecho Laboral del Derecho Procesal Laboral -en sus inicios-, no se distinguió con claridad el proceso del procedimiento, encontrando confusión tanto en la doctrina como en los textos, ya que se utilizaban como términos sinónimos provocando se incurriera en graves errores, sobre todo cuando se trata de precisar el alcance jurídico de cada institución.

El maestro Armando Porras López es quien proporciona una clara distinción entre proceso y procedimiento, expresando que: "el proceso ya como relación o como situación, es principio o idea jurídica directriz, en tanto que el procedimiento es la realización plena, concreta sucesiva de los actos jurídicos del proceso. El proceso es un sistema para el desarrollo de la actividad jurisdiccional, en tanto que el procedimiento es la forma real, concreta, material del desenvolvimiento del proceso. El proceso es lo abstracto, en tanto que el procedimiento

⁴ Diccionario Jurídico Espasa, Espasa Calpe. España. 1993. Pág. 802.

es lo concreto; el proceso es el continente y el procedimiento es el contenido".⁵

Francisco Ross Gámez, agrega una distinción más, "en el proceso siempre existirá una finalidad compositiva del litigio, mientras que en el procedimiento tal función teleológica no existe, sino simplemente hay una serie de actos unidos para el desarrollo de la actividad jurisdiccional ligados entre si y adminculados por el resultado del acto final, al que no le interesa la función compositiva del litigio".⁶

En este sentido, la Magistrada de la Cuarta Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Lic. María Cristina Salmorán de Tamayo, sostiene que "el proceso es el instrumento de ejercicio de la función jurisdiccional, dentro del cual el actor y el demandado ejercitan sus respectivos derechos de pretensión y defensa frente al órgano jurisdiccional que interviene".⁷

Es el instrumento necesario y esencial para que la función jurisdiccional se realice, toda vez que no es posible concebir la aplicación del Derecho por virtud de los órganos estatales preinstituidos sin que le haya precedido un proceso regular y válidamente realizado. Los actos que el juez y las partes realizan, en la iniciación,

⁵ Citado por CORDOVA ROMERO, Francisco. Derecho Procesal del Trabajo. Cárdenas Editor y Distribuidor. México. 1991. Págs. 4-5.

⁶ Ibidem. Pág. 5.

⁷ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. Breviario Regular de Derecho del Trabajo Mexicano. México. 1958. Pág. 61.

desarrollo y extinción del mismo, tienen carácter jurídico porque están preordenadas por ley instrumental.

1.2. Procedimiento.

Al procedimiento se le considera como un sistema o método de ejecución, actuación, fabricación o modo de proceder en justicia, puesta en práctica en trámites judiciales o administrativos; por ende, Cabanellas expresa que es un "conjunto de actos, diligencias y resoluciones que comprenden la iniciación, instrucción, desenvolvimiento, fallo y ejecución de una causa. También, serie de formalidades que deben ser llenadas sucesivamente para obtener un resultado determinado. Conjunto de reglas impuestas por la ley al titular de un derecho para hacerlo valer en justicia".⁸

"Sucesión de actos que se realizan con el objeto de alcanzar alguna finalidad jurídica; adoptar una decisión, emitir una resolución, imponer una sanción no penal. Frente al término proceso, la voz **procedimiento** presenta una completa neutralidad doctrinal, sin connotar naturaleza jurisdiccional o de otro tipo -administrativa o legislativa- y circunscribiéndose a poner de relieve lo

⁸ CABANELLAS, Guillermo. T. III. Op. Cit. Pág. 390.

externo y visible de una pluralidad encadenada de actos: los trámites".⁹

Encontramos que la definición anterior resulta limitativa, toda vez que alude a imponer una sanción no penal, siendo que el procedimiento también hace referencia al penal.

El procedimiento alude al "fenómeno externo, a lo puramente rutinario en el desenvolvimiento de la actividad preordenada por la ley procesal, que realizan las partes y el órgano jurisdiccional".¹⁰

Si pretendemos ejemplificar con una cadena al proceso y procedimiento, semejaríamos al procedimiento con los eslabones y al proceso como al conjunto de ellos: la cadena propiamente dicha.

1.3. Prueba.

Etimológicamente, "prueba proviene del vocablo **probe**, que significa honradamente, por considerarse que obra con horadez quien prueba lo que pretende. Asimismo se

⁹ Diccionario Jurídico Espasa. Op. Cit. Pág. 799.

¹⁰ Enciclopedia Jurídica Omeba. T. XXIII. Op. Cit. Pág. 293.

admite que deriva de 'probandum', de los verbos recomendar, aprobar, experimentar, patentizar o hacer fe". 11

Las Partidas entendían como prueba, la averiguación que se hace en juicio de alguna cosa dudosa, o bien, la producción de los actos o elementos de convicción que somete el litigante, en la forma que la ley previene, ante el juez que conoce el litigio, y que son propios, según derecho, para justificar la verdad de los hechos alegados en el pleito.. También puede entenderse como prueba el medio con que se muestra y hace patente la verdad o falsedad de alguna cosa. 12

La prueba se dirige al juez con el propósito de proveerlo de elementos tales, que le permitan discernir nítidamente entre la falsedad y verdad de las declaraciones referentes a los hechos controvertidos.

Para Rafael de, "la palabra prueba, en su sentido estrictamente gramatical, expresa la acción y efecto de probar, y también la razón, argumento, instrumento u otro

¹¹ CABANELLAS, Guillermo. T. III. Op. Cit. Pág. 423.

¹² Cfr. SENTIS MELENDO, Santiago. La Prueba. Ediciones Jurídicas Europa-América. Argentina. 1978. Pág. 49.

medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de una cosa". 13

De la definición referida con antelación, apreciamos que el campo de aplicación de la prueba es muy extenso, porque no sólo tiene validez en el ámbito jurídico, sino que se circunscribe a los actos cotidianos del hombre.

Eduardo Pallares, aludiendo a la naturaleza de la prueba afirma que, "probar es producir un estado de certidumbre en la mente de una o varias personas respecto de la existencia o inexistencia de un hecho, o de la verdad o falsedad de una proposición". 14

Ahora bien, la necesidad de convencer al juez de la falsedad o veracidad de los hechos o actos susceptibles de comprobación, otorga a la prueba una importancia capital, pues recordemos que el hecho es uno, al que no puede considerarse verdadero o falso, sino real y las que resultan falsas o verdaderas, son las declaraciones que se vierten respecto del hecho en debate.

13 PINA, Rafael de. Tratado de las Pruebas Cíviles. Porrúa. México. 1942. Pág. 35.

14 PALLARES, Eduardo. Derecho Procesal Civil. Porrúa. México. 1961. Págs. 370.

Por su parte, Eduardo J. Couture expresa, que tomada en su sentido procesal la prueba es -en consecuencia- un medio de control de las proposiciones que los litigantes formulan en un juicio, con lo que alude más que a la verdad material, a esa verdad procesal menos comprometida con los hechos. ¹⁵

El maestro Couture se refiere a la verdad que se maneja en los juicios, pues es de todos conocida la diferencia entre la verdad material y la verdad real, la que en muchas ocasiones no se aflora en los procedimientos por el temor de obtener una resolución contraria a lo esperado.

Francisco Carnelutti señala que el significado corriente de prueba es "la demostración de la verdad de un hecho"; ¹⁶ pero la doctrina advierte la necesidad de darle un sentido jurídico, completando así la definición: "Demostración de la verdad de un hecho realizada por los medios legales o, más brevemente, demostración de la verdad legal de un hecho". ¹⁷

Con los testimonios vertidos cuando se desahoga la prueba testimonial, se pretende demostrar la verdad o

¹⁵ Cfr. COUTURE, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Tercera Edición. Nacional. Uruguay. 1946. Pág. 217.

¹⁶ CARNELUTTI, Francisco. La Prueba Civil. Tr. Niceto Alcalá-Zamora y Castilló. Segunda Edición. Depalma. Argentina. 1982. Pág. 37.

¹⁷ CLIMENT BELTRAN, Juan B. Elementos de Derecho Procesal del Trabajo. Esfinge. México. 1989. Pág. 152.

falsedad de las circunstancias que rodearon a un hecho determinado, no alterar al hecho mismo.

Por su parte, Guillermo Cabanellas afirma que la prueba es la "demostración de la verdad de una afirmación, de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho. Cabal refutación de una falsedad. Comprobación. Persuasión o convencimiento que se origina en otro, y especialmente en el juez o en quien haya de resolver sobre lo dudoso o discutido. Razón, argumento, declaración, documento u otro medio para patentizar la verdad o la falsedad de algo. Indicio, muestra, señal".¹⁸

"La prueba es aquella actividad que desarrollan las partes con el tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica o para fijarlos como ciertos a los efectos de un proceso".¹⁹

Sucede que cuando alguien tiene un derecho y carece de los medios probatorios para hacerlo valer ante los tribunales, se afirma que lo único que posee tal persona, es una sombra del derecho, en virtud de que no puede ejercerlo con plenitud; de ahí la importancia que reviste la prueba en todo proceso jurisdiccional.

¹⁸ CABANELLAS, Guillermo. T. III. Op. Cit. Pág. 423.

¹⁹ Diccionario Jurídico Espasa. Op. Cit. Pág. 826.

Alsina, respecto de la prueba recoge las siguientes definiciones: "Para Mittermaier es el conjunto de motivos productores de la certidumbre; para Bonnier es la conformidad entre nuestras ideas y los hechos constitutivos del mundo exterior; para Laurent es la demostración legal de la verdad de un hecho; para Doman aquello que persuade de una verdad al espíritu; para Bentham es un hecho supuesto o verdadero que se considera destinado a servir de causa de credibilidad para la existencia o inexistencia de otro hecho; para Olivier es el averiguamiento que se hace en un juicio en razón de alguna cosa que es dudosa y también los medios legales de que al efecto pueden valerse los litigantes".²⁰

Independientemente cualquiera que sea la definición que se acepte de prueba, queda fuera de toda duda la importancia que la misma adquiere en los procedimientos judiciales, ya sean estos civiles, penales, laborales o contencioso-administrativos.

De las definiciones mencionadas, se desprende claramente que la prueba tanto puede ser considerada como medio que como fin; es decir, como formando parte del derecho material o del derecho formal, según se refiera a los elementos de que debe resultar la prueba misma o los medios de prueba admisibles dentro del procedimiento probatorio.

²⁰ Enciclopedia Jurídica Omeba. T. XXIII. Op. Cit. Pág. 729.

1.3.1. Clasificación de las prueba.

Ahora bien, se hace necesario distinguir entre las pruebas propiamente dichas de las presunciones. Las primeras son los elementos directos de convicción que se presenta en el juicio para acreditar la verdad de los hechos; en tanto que las segundas son elementos que conducen a la convicción del juez, a través de un razonamiento que parte de los datos que suministran las presunciones. La leyes procesales incluyen dentro de las pruebas o elementos probatorios, a las presunciones.

De acuerdo al criterio José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina, las pruebas se dividen en plenas y semiplenas. Las primeras alcanzan un resultado positivo; evidencian los hechos del proceso en forma completa y absoluta. Por su parte, la prueba semiplena, no es una prueba frustrada; autoriza al juez para derivar de ella, la conclusión que funda la sentencia; pero para que así ocurra, es preciso que el juez cuente con otros elementos de convicción, que fortalezca la convicción de la verdad de los hechos a que se refiere la prueba semiplena.

Desde otro punto de vista -este mismo autor- afirma que la prueba es directa cuando con ella se demuestra la certeza de los hechos sin ninguna interferencia. Es indirecta cuando por medio de ella y a

través de otras, se demuestra esta certeza, en virtud de que el hecho que se trata de probar está íntimamente relacionado con estos segundos elementos de prueba.

Asimismo, las pruebas pueden ser reales, cuando el juez por sí mismo y en forma inmediata, conoce el hecho que se trata de probar; v.gr. la inspección judicial, el examen directo de libros y documentos públicos. Se dice que la prueba es personal cuando conduce a la certeza mediante un testimonio humano -prueba de testigos y peritos-.

También las pruebas pueden ser simples y constituidas dentro del proceso y preconstituidas, se se han formado antes del proceso. ²¹

Por su parte, Eduardo Pallares enuncia diversos criterios de clasificación de los medios de prueba, en los siguientes términos:

"1. Directas o inmediatas. Producen el conocimiento del hecho sin intermediario.

2. Reales. Consisten en cosas, y son contrarias a las personales, producidas por actividades de las personas.

²¹ Cfr. CASTILLO LARRAÑAGA, José y Rafael de Pina. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Porrúa, México. 1950. Pág. 231.

3. Originales y derivadas. Este es un mero criterio de clasificación en realidad, de las pruebas documentales y tradicionalmente se ha entendido por original ya sea la matriz o el primer documento que se produce, y como copias, las derivadas de aquéllos.

4. Preconstituidas y por constituir. Las primeras son las que se han formado o constituido antes del juicio, y las segundas, las que se llevan a cabo durante el mismo juicio.

5. Plenas, semiplenas y por indicios. Esta división está referida al grado de intensidad de la convicción o fuerza probatoria del medio. Si esta fuerza probatoria es de máximo grado, se le llamará prueba plena y, por el contrario, si la prueba por indicios es muy débil, puede llegar a representar una mera conjetura.

6. Nominales o innominadas. Las primeras son las que tienen un nombre y una reglamentación específica en el texto de la ley. Las segundas, por el contrario, son las que no están nombradas ni reglamentadas.

7. Pertinentes e impertinentes. Las primeras se refieren a hechos controvertidos y las segundas a hechos no controvertidos.

8. Idóneas e ineficaces. Las idóneas no sólo son las bastantes para probar los hechos litigiosos, sino las pruebas adecuadas para ello; así, v.gr. la existencia de una enfermedad solamente podrá probarse mediante una pericial médica, o sea, que ésta será la única prueba idónea para ello. Las pruebas no idóneas son aquéllas no adecuadas para probar determinado tipo de hechos.

9. Útiles e inútiles. Las útiles o necesarias conciernen a hechos controvertidos; las inútiles, a hechos sobre los que no hay controversia o bien a hechos que ya están anteriormente probados.

10. Concurrentes. Son varias pruebas que convergen a probar determinado hecho. Opuestas serían las pruebas singulares, que no están asociadas con otras.

11. Inmorales y morales. El autor no las define; las considera explicadas por sí mismas.

12. Históricas y críticas. Son pruebas históricas las que implican la reconstrucción de los hechos a través de un registro, o del relato que de los mismos hace alguna persona; por el contrario, las críticas no reproducen el hecho que se ha de probar, sino que implican un análisis de causas y efectos y, por lo tanto, alguna deducción o

inferencia. Básicamente, éstas son las pruebas de tipo técnico y científico, entre ellas, las periciales". 22

Por otro lado, las categorías de pruebas admitidas en nuestro derecho, son las siguientes:

a). Se le llama confesión a la declaración judicial o extrajudicial, mediante la cual una parte capaz de obligarse y con ánimo de proporcionar a la otra una prueba en perjuicio propio, reconoce total o parcialmente, la verdad de una obligación o de un hecho que se refiere a ella y que es susceptible de producir efectos jurídicos.

Sólo puede tener por objeto aquellos hechos cuya existencia es necesario demostrar en juicio. No puede ser rendida respecto de los hechos que caen bajo la acción de los sentidos, por su existencia permanente. Se ha de referir únicamente a un hecho jurídico que perjudique al litigante y ha de recaer sobre un hecho propio del confesante.

En general la confesión debe hacerse ante el juez competente.

22 PALLARES, Eduardo. Op. Cit. Págs. 372-373.

Hay razones para dudar de la autenticidad de una confesión extrajudicial. Se refuta confesión extrajudicial, la que no se hace ante el juez del litigio.

b). La instrumental, puede ser de carácter público o privado.

Se entiende por instrumento, todo escrito en el que se haya consignado algún hecho.

La Ley Primera, Título 18, Partida Tercera, decía que todo instrumento es "escritura de que nace averiguamiento de prueba, es toda carta que sea fecha (sic) por mano de escrivano, (sic) dice que hay otra escritura que se llama instrumento público que es fecha por mano de escrivano público del Consejo". ²³

Se requiere que el instrumento sea redactado con plena consciencia de lo que hace y que tenga por objeto testificar o dar fe de los hechos consignados en él.

c). La prueba pericial. Es el dictámen u opinión técnica debidamente fundada, que rinden ante el juez terceros extraños al juicio, versados en la ciencia, técnica o arte determinados, para opinar sobre el sentido o valor de ciertos hechos.

²³ GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. Porrúa. México. 1973. Pág. 278.

La prueba pericial está indicada en aquellos casos en que para conocer o apreciar algún hecho de influencia en el pleito, son necesarios o convenientes conocimientos científicos, artísticos o prácticos.

Consiste en un dictamen u opinión de expertos -juicio de peritos-. No se trata de meros testigos, sino que comprende la emisión de un juicio, respecto a la naturaleza y los efectos que han formado esos hechos, según sus conocimientos prácticos o facultativos.

Los peritos se convierten así en verdaderos auxiliares del juez, para ayudarlo por medio de sus conocimientos especiales, al conocimiento de la verdad.

d). El reconocimiento. Cuando se trata de hechos que caen bajo el dominio de los sentidos, el juez está autorizado para practicar en examen de **visu**. Por medio de este examen directo de las cosas, el juez ilustra su ánimo acerca de los hechos de que se trata y que han existido hasta el momento en que se les hace constar -inspección judicial-.

Esta prueba se denomina de inspección ocular, con que se alude a la naturaleza de ella. Puede ocurrir que al examen de los hechos se agregue el dictamen de peritos,

quienes en ese caso, con sus conocimientos facilitan grandemente al juzgador, la forma de practicar la inspección que lleva a cabo el juez.

e). Prueba testimonial. Consistente en las declaraciones que rinden ante el juez personas, extrañas al juicio, a quienes les consta la existencia de los hechos que se trate de probar.

En Roma se concedía a la prueba testimonial el más alto grado de certidumbre y en la Edad Media esta prueba tuvo mucha importancia, en virtud de que se prestaba bajo juramento. Se admitía de una manera ilimitada.

Actualmente la prueba testimonial no constituye la regla, sino la excepción. En general los testigos no son admitidos a probar los convenios celebrados entre las partes, los que comúnmente constan en un documento.

f). La fama pública. En el sentido común, por fama pública se entiende la reputación, la nombradía, el concepto de que disfrute una persona. Jurídicamente, la fama pública, es el medio de probar la opinión común o creencia que tienen todos los vecinos de un pueblo o la mayor parte de ellos acerca de un hecho, afirmando haberlo

visto u oído referir a personas verídicas y fidedignas que los presenciaron.

La fama pública debe probarse con testigos calificados, que no sólo estén exentos de cualquier causa que invalidaría su testimonio, sino que por su edad, por su inteligencia y por la independencia de su posición, merezcan verdaderamente el nombre de fidedignos.

Debe aclararse que las declaraciones de los testigos calificados, no son las simples apreciaciones subjetivas de cada uno de ellos, sino que tienen que estar apoyadas en la tradición racional o en algunos hechos que comprueben esa fama pública, aunque indirectamente.

Han de declarar no sólo sobre los hechos mismos de la fama, sino de las causas probables en que descansa la creencia de la sociedad.

g). Las presunciones. Son la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido.

Las presunciones pueden ser legales o humanas.

La presunción es legal, cuando la consecuencia derivada de un hecho queda establecida expresamente en un precepto de ley.

Es humana, cuando el juez -sin que esa consecuencia haya sido establecida en la ley-, parte de un hecho conocido para descubrir otro desconocido, como consecuencia ordinaria de aquél.

Quien tiene a su favor una presunción, está obligado a probar el hecho conocido, bien para hacerlo entrar en la hipótesis de la ley, o bien para poner al juez en condiciones razonables, que le permitan llegar a la conclusión de que la existencia del hecho desconocido deriva de la realización del hecho conocido; v.gr. se presume que son hijos del marido, los que ha dado a luz una mujer casada, después de 180 días de celebrado el matrimonio.

En resumen diremos, que puede hablarse de prueba para referirse a los distintos medios probatorios, a los medios concretos de determinar o fijar la certeza positiva o negativa de un hecho; así, se habla de prueba de testigos, de peritos, documental, testimonial, etc.

La prueba es el instrumento procesal más relevante para determinar los hechos en el proceso. En efecto, el enjuiciamiento final de la sentencia de fondo exige una reconstrucción de los hechos, un juicio de hecho, como labor previa a la del juicio de derecho: primero,

deben fijarse los hechos relativos al proceso y, después, estos hechos se subsumirán bajo las correspondientes normas jurídicas.

1.4. Testimonio.

Ahora bien, el deponente para ser considerado jurídicamente testigo habrá de comunicar sus percepciones. Consecuentemente, no se considera como testimonio la declaración vertida ante autoridad administrativa, por carecer su producción de las formalidades procesales donde se quisieran hacer valer y sólo se tendrán como instrumento.

Lo anterior, se deriva de la siguiente definición:

"Atestación o aseveración de una cosa. Instrumento autorizado por escribano o notario, en que se da fe de un hecho, se traslada total o parcialmente un documento o se le resume por vía de relación. Prueba, justificación y comprobación de la certeza o verdad de una cosa. Impostura y falsa atribución de una culpa".²⁴

Marco Antonio Díaz de León expresa que, se puede definir al testimonio como "aquel medio de prueba y acto

²⁴ Diccionario de la Lengua Española. Vigésima Edición. Real Academia Española. España. 1984. Pág. 1305.

procesal por el cual terceras personas ajenas al juicio comunican al órgano jurisdiccional sus experiencias y percepciones sensoriales extrajudiciales relacionadas con el litigio".²⁵

La definición propuesta señala al testimonio como un medio de prueba y un acto procesal, significando con ello, primero su esencia jurídica de forma de probar reconocida y autorizada por el derecho, es decir que no es contraria a éste; y segundo, su naturaleza adjetiva de manifestación de voluntad que sirve para crear, modificar o extinguir situaciones o consecuencias procesales.

En el proceso ocurren no únicamente **actos** -obviamente por voluntad de quienes participan en la instancia-, sino, inclusive, de manera aislada algún **hecho** productor de consecuencias procesales, señalando como ejemplo, precisamente, la amnesia de un testigo.

Asimismo, esta definición señala a **terceras personas** ajenas al juicio, aludiendo así a personas distintas de los sujetos de la relación procesal, o sea el juez y las partes. Estas terceras personas, comparecen al proceso a comunicar sus experiencias sensoriales extrajudiciales, con lo cual se precisa, primero que se trata de personas físicas por aquello de **sus experiencias**

²⁵ DIAZ DE LEON, Marco Antonio. La Prueba en el Proceso Laboral. T. II. Porrúa. México. 1990. Pág. 650.

sensoriales, y con respecto a éstas, las recogidas o captadas por cualquiera de los cinco sentidos del humano; aunque, normalmente, las mismas son visuales o auditivas, muy bien pueden corresponder a cualquiera de los otros sentidos. Desde luego, dichas percepciones pueden ser recogidas directa o indirectamente por el testigo, por lo cual éste perderá credibilidad, debido a las posibles deformaciones o error acerca de los hechos, cuando no sea el declarante quien personalmente conozca los sucesos con sus propios sentidos.

Cabanellas sobre el particular expresa que consiste en "la aseveración de la verdad. Declaración que hace un testigo en juicio". 26

La definición vertida por Cabanellas respecto al testimonio resulta insuficiente, porque no puede generalizarse que el testigo siempre se conduzca con verdad, pues es de todos conocido el aleccionamiento de los testigos realizado previamente a su comparecencia en el local de la Junta.

"Es el dicho de una persona legítimamente capacitada, extraña al litigio, sobre hechos que conoce".

27

²⁶ CABANELLAS, Guillermo. T. IV. Diccionario de Derecho Usual. Octava Edición. Heliasta. Argentina. 1974. Pág. 228.

Resulta más completa la definición anterior al aludir a: la legitimidad de la persona del testigo; su calidad de extraña en el litigio y a que su dicho se referirá a hechos conocidos, no supuestos; es decir, que fehacientemente le consten.

1.5. Exhorto.

Las Novelas de Justiniano se ocupan de los exhortos, a los cuales se les da el nombre de **litterae mutui compassus** o **litterae requisitoriales**, lo que prueba que las cartas rogatorias -o exhortos- eran conocidas en las leyes romanas, aun antes de Justiniano, porque los trabajos legislativos de éste no fueron otra cosa que la compilación del Derecho Romano.

"Especie de ruegos o súplicas que un juez dirige a otro del mismo Estado, a fin de que este último realice alguna diligencia judicial ordenada en el litigio o proceso que se tramita ante el primero. Se trata de una práctica universal, impuesta unas veces por razones de jurisdicción y otras por razones de distancia; práctica que ha trascendido del orden nacional al internacional". 28

²⁷ Enciclopedia Jurídica Omeba. T. XXVI. Op. Cit. Pág. 183.

²⁸ Enciclopedia Jurídica Omeba. T. III. Bibliográfica Omeba. Argentina. 1980. Pág. 374.

Por otra parte, el Derecho Canónico -que ha ejercido en cierta época una considerable influencia sobre las legislaciones de los Estados medievales y modernos-, admitió que pudieran dirigirse exhortos por un juez extranjero. Esta práctica no se generalizó muy pronto, debido a que las naciones vivían en un régimen antagónico en cuanto a lo que se refería a las relaciones de Derecho Internacional privado; pero con el tiempo todas la aceptaron e hicieron de ella un uso habitual.

"Comunicaciones escritas que un juez dirige a otro de diversa competencia territorial para pedirle su colaboración, siempre que ambos se encuentren en un mismo nivel jerárquico o equivalente". 29

Por último, diremos que el exhorto es un "despacho que libra un juez a otro su igual para que mande dar cumplimiento a lo que le pide. Díjose así porque le exhorta y pide, y no le manda, por no ser superior". 30

En virtud de que el despacho se realiza entre autoridades jerárquicamente similares, se alude a despacho o exhorto, no a mandamiento u orden.

²⁹ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. *Diccionario Jurídico Mexicano*. T. III. UNAM. México. 1974. Pág. 2105.

³⁰ Diccionario de la Lengua Española. Cp. Cit. Pág. 619.

1.6. Testigo.

Con la palabra testigo se designa al individuo llamado a declarar -según su experiencia personal-, acerca de la existencia y naturaleza de un hecho.

De acuerdo a Caravantes, la palabra **testigo** procede de **testado**, como declaración o explicación según su mente; de **testibur**, o lo que es más propio, dar fe a favor de otro, para confirmación de una cosa". ³¹

"Quien ve, oye o percibe por otro sentido algo en que no es parte, y que puede reproducir de palabra o por escrito o por signos. Persona que debe concurrir a la celebración de ciertos actos jurídicos, en los casos así señalados por la ley o requeridos por los particulares, para solemnidad del mismo, poder dar fe y servir de prueba. Persona fidedigna de uno u otro sexo que puede manifestar la verdad o falsedad de los hechos controvertidos". ³²

Luego entonces, testigo es aquella persona a quien le constan ciertos hechos y se le llama para rendir una declaración ante el juez, declaración que vertirá ese propio testigo mediante un interrogatorio y por medio de preguntas que se le formularán.

³¹ Citado por CABANELLAS, Guillermo. T. IV. Op. Cit. Pág. 224.

³² Idem.

1.6. Testigo.

Con la palabra testigo se designa al individuo llamado a declarar -según su experiencia personal-, acerca de la existencia y naturaleza de un hecho.

De acuerdo a Caravantes, la palabra **testigo** procede de **testado**, como declaración o explicación según su mente; de **testibur**, o lo que es más propio, dar fe a favor de otro, para confirmación de una cosa". 31

"Quien ve, oye o percibe por otro sentido algo en que no es parte, y que puede reproducir de palabra o por escrito o por signos. Persona que debe concurrir a la celebración de ciertos actos jurídicos, en los casos así señalados por la ley o requeridos por los particulares, para solemnidad del mismo, poder dar fe y servir de prueba. Persona fidedigna de uno u otro sexo que puede manifestar la verdad o falsedad de los hechos controvertidos". 32

Juego entonces, testigo es aquella persona a quien le constan ciertos hechos y se le llama para rendir una declaración ante el juez, declaración que vertirá ese propio testigo mediante un interrogatorio y por medio de preguntas que se le formularán.

31 Citado por CABANELLAS, Guillermo. T. IV. Op. Cit. Pág. 224.

32 Idem.

Propiamente hablando, el testigo es la persona que se encuentra presente en el momento en que el hecho se realiza -pero en la práctica- y en relación a la prueba, no adquiere importancia, ni se trata verdaderamente de él como tal sino cuando **habla y refiere lo que ha visto, oído o percibido.**

1.7. Juntas de Conciliación.

Ahora bien, debemos aclarar que los concedores de la materia al pretender conceptualizar a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, se han remitido al estudio de la naturaleza de dicha institución, sin llegar a conclusión alguna, motivo por el cual, creemos pertinente anotar los criterios que sobre el particular han vertido tres grandes juristas laborales; nos referimos a: Narciso Bassols, Mario de la Cueva y Alberto Trueba Urbina.

Narciso Bassols, propuso que las Juntas de Conciliación y Arbitraje, sólo deberían funcionar como organismos arbitrales para solucionar controversias colectivas, fundamentando esta tesis en los tres argumentos siguientes:

El primero que calificó como **interpretación auténtica** -por relacionarlo con los propósitos del Congreso Constituyente de Querétaro- para que se establecieran

tribunales de arbitraje que debían incluirse en las excepciones que respecto de los tribunales especiales consigna el artículo 13 constitucional. ³³

El segundo argumento se refiere a la **interpretación comparada** en donde analiza la constitución y funcionamiento de los organismos similares existentes en las legislaciones extranjeras -particularmente en las de Francia, Bélgica, Inglaterra y los Estados Unidos, que fueron invocadas expresamente por Macías como antecedentes de las Juntas Mexicanas-, tomando en consideración que -al menos en esa época- los referidos organismos que se tomaron como modelo, eran o estaban dirigidos exclusivamente a la resolución de conflictos colectivos, ya que existían otros tribunales para el conocimiento de las controversias de carácter individual. ³⁴

Finalmente, Bassols acude a lo que califica como **interpretación racional o directa** y de acuerdo con ella, el problema planteado no era el relativo a si las Juntas de Conciliación y Arbitraje eran o no tribunales en sentido estricto, sino a la categoría de los conflictos para cuya prevención y resolución estaban estructurados, y en su concepto, estos conflictos eran exclusivamente los de carácter colectivo. ³⁵

³³ Cfr. BASSOLS, Narciso. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Interpretación de las fracciones XX y XXI del Artículo 123 Constitucional. Confederación de Cámaras Industriales. México. 1924. Págs. 25-34.

³⁴ Ibidem. Págs. 35-41.

³⁵ Ibidem. Págs. 43-51.

Este tratadista concluye en su primer estudio que, deberían crearse **tribunales de trabajo especializados** que tuviesen la competencia de conocer y resolver de los conflictos individuales del trabajo -al lado de las Juntas de Conciliación y Arbitraje- pudiendo únicamente decidir sobre los conflictos de carácter colectivo.

Más tarde, en el año de 1930, este jurista realizó un nuevo estudio de la naturaleza jurídica de las Juntas de Conciliación y Arbitraje en el que sostuvo que las mismas son y serán tribunales mexicanos del trabajo, ya que no había ninguna tendencia doctrinaria importante, ni corriente alguna de intereses obreros o patronales, que pudieran imponer una modificación sustancial en este asunto, con lo cual se quería significar que la nueva jurisprudencia de la Suprema Corte iniciada en el año de 1924, y que había criticado en su primer estudio, no era la mejor solución, pero sí que había alcanzado la estabilidad necesaria para convertirse en una realidad que nadie tenía empeño en destruir. ³⁶

Advertía Bassols que la disyuntiva que se había planteado de 1917 a 1924, entre la corriente patronal -que sostuvo que los conflictos jurídicos debían someterse ante los tribunales ordinarios y la de los trabajadores, de que los mismos conflictos deberían ser resueltos por las Juntas

³⁶ Cfr. BASSOLS, Marciso. "¿Qué son, por fin, las Juntas de Conciliación y Arbitraje?" en Revista General de Derecho y Jurisprudencia. Tomo I. México. 1930. Pág. 185.

de Conciliación y Arbitraje- admite un tercer término, desde el punto de vista de la interpretación constitucional y de los intereses mismos de la clase trabajadora, y que sin duda era el más acertado: **ni tribunales comunes ni Juntas de Conciliación y Arbitraje, sino Tribunales de Trabajo;** es decir, organismos con jurisdicción específicamente determinada y circunscrita a las contiendas jurídicas sobre trabajo, y cita en su apoyo, la opinión del líder obrero Vicente Lombardo Toledano, quien llega a conclusiones similares". ³⁷

La confusión que se advierte en la jurisprudencia de la Suprema Corte se debía -según Bassols- a dos causas: la primera de las cuales radicaba en un **obrerismo sentimental**, que impedía pensar que las Juntas aplicasen leyes, que sus miembros tuviesen conocimientos jurídicos, que sigan secuela en sus procedimientos y que admitan recursos; y en segundo lugar, la repugnancia de la misma Suprema Corte a admitir el planteamiento de **conflictos de competencia de Estado a Estado entre las Juntas**, los que según los artículos 104 y 106 de la Constitución Federal debían ser resueltos por la misma Corte, pero que ésta consideraba perjudiciales para la rapidez en la resolución de los conflictos laborales.

A las conclusiones que llegó Bassols después de realizado su trabajo, fueron las siguientes:

³⁷ Ibidem. Págs. 187-202.

a) Las Juntas de Conciliación y Arbitraje deberían ser consideradas como Tribunales Mexicanos del Trabajo.

b) Como consecuencia de lo anterior, debían organizarse como tales, siguiendo procedimientos judiciales.

c) Deberían establecerse tribunales de trabajo en los centros obreros más importantes.

d) Se hacía necesario una estructuración inteligente de las Juntas para evitar que los gobernantes colaboraran con el capital y se opusieran al trabajo, sin que este último contara con la protección que un sistema legal bien definido significaba, pues dicho sistema se constituiría en escudo y arma de lucha.

Por su parte, el maestro Mario de la Cueva opina que, las Juntas de Conciliación y Arbitraje no pueden definirse en función de ningún otro organismo, por lo que para fijar su naturaleza se debe tomar en cuenta dos aspectos fundamentales:

En primer término, las propias Juntas son **órganos del Estado** que cumplen con **dos funciones principales**; es decir, la creación de **derecho objetivo** cuando dictan

sentencias colectivas en los conflictos económicos; y de **aplicación del derecho**, al fallar los conflictos jurídicos, por lo que desde el punto de vista de su actividad, material, las mencionadas Juntas ejercen atribuciones **legislativas y jurisdiccionales** que, según los conceptos tradicionales, corresponden a órganos y poderes estatales diversos. ³⁸

Ahora bien, si analizamos con cuidado las mismas atribuciones -continúa el autor- podemos llegar a la conclusión de que las referidas Juntas de Conciliación y Arbitraje pueden considerarse como una **institución especial**, pues en virtud de la actividad material que realizan, ejercen funciones legislativas y jurisdiccionales y por otra parte, están ligadas al Poder Ejecutivo porque a dicho Ejecutivo le corresponde designar la representación del gobierno pero no le están sujetas jerárquicamente; pero están obligadas a seguir -con las naturales variantes que determina la especialidad de los asuntos-, las normas del proceso judicial. ³⁹

En segundo lugar, estos órganos especiales deben considerarse como **tribunales de equidad**, en el sentido de que se apartan de los jueces del pasado -que eran esclavos de sus códigos y sin conocimiento de la vida social e individual-, ya que la Constitución de 1917, al establecer las Juntas, pretendió restaurar el vínculo entre la

³⁸ Cfr. CUEVA, Mario de la. Derecho Mexicano del Trabajo. T. II. Octava Edición. Porrúa. México. 1967. Pág. 917.

³⁹ Cfr. Ibidem. Pág. 918.

justicia y la vida, obligando a los jueces a salir de las torres sin ventanas que eran los propios códigos.

Los llamados jueces de derecho que nacieron con el Código de Napoleón -agrega el maestro De la Cueva- no supieron jamás de equidad, y las Juntas de Conciliación y Arbitraje volvieron al pensamiento de Aristóteles, ya que la justicia que imparten debe ser para cada negocio y esencialmente humana y, por ello, **deben considerarse dichas Juntas como Tribunales de equidad, porque buscan la justicia del caso concreto, más bien que la interpretación abstracta de la ley.** ⁴⁰

Esto significa que en el proceso ante las Juntas, se debe buscar la individualización y por ello es que no existen reglas sobre la valorización de las pruebas, las que deben apreciarse en conciencia, aun cuando las Juntas deben motivar sus laudos y al apreciar las pruebas no pueden inventar ni falsear el contenido de las que obren en el expediente, pero no están obligadas a darles una orden jerárquico y rígido. ⁴¹

El último de los tratadistas que estudiamos es Alberto Trueba Urbina, quien divide su exposición en dos aspectos: En primer lugar se refiere a la naturaleza de las

⁴⁰ Cfr. Iden.

⁴¹ Cfr. Ibsiden. Pág. 322.

Juntas de Conciliación y Arbitraje y en segundo, a las funciones que se realizan.

En cuanto a la naturaleza de las Juntas, estima en esencia el profesor Trueba Urbina que son **órganos constitucionales de la justicia social**, al margen del principio de la división de los poderes consagrado por el artículo 49 constitucional, precepto que heredamos de la Carta Fundamental de 1857.

Los citados tribunales son nuevos en espíritu, organización y procedimiento y, por tanto, con la misión de realizar el substrato de la vida jurídica moderna: la justicia social que protege al débil frente al poderoso.

Se trata -en opinión de autor que estudiamos- de un cuarto poder situado al lado de los tres tradicionales -un quinto poder sería el municipio libre; es decir, **un poder constitucional de justicia social.** ⁴²

En cuanto a sus **funciones**, las Juntas de Conciliación y Arbitraje -como órganos representativos de los factores reales de poder, capital y trabajo-, asumen por sí mismas, las atribuciones que corresponde ejercer a cada uno de los tres poderes tradicionales; es decir,

⁴² Cfr. TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. Segunda Edición. Porrúa. México. 1973. Pág. 245. .

Ejecutivo, Legislativo y Judicial, que se concentran en uno solo de justicia social.

Función **social-jurisdiccional**, en virtud de la cual las Juntas de Conciliación y Arbitraje ejercen toda su amplitud al acto jurisdiccional con un ideario de justicia social, del que carecen los tribunales judiciales cuando aplican rígidamente el contrato y el derecho, por lo que puede hablarse de la justicia social en ejercicio.

Función **social-legislativa**, que efectúan las referidas Juntas cuando modifican los contratos de trabajo, introducen nuevas modalidades o condiciones laborales, con lo que crean el derecho, en forma similar a la creación del acto legislativo.

Función **social-administrativa**, que se presenta cuando las Juntas vigilan el cumplimiento de las leyes laborales y también cuando registran sindicatos, toman nota de sus cambios de directiva y reciben los contratos colectivos en calidad de depósito, para que surjan efectos jurídicos, actos que son propiamente de **jurisdicción voluntaria**.

Concluye el profesor Trueba Urbina en el sentido de que las Juntas de Conciliación y Arbitraje son tribunales especiales de derecho de trabajo y de la

previsión social, que constituyen un cuarto poder independientemente de los clásicos Legislativo, Ejecutivo y Judicial, que deciden **jurisdiccionalmente** todos los conflictos que ocurren con motivo de la aplicación de las disciplinas laborales, en relación con las diferencias que surjan entre trabajadores y empresarios o entre una misma clase, o bien se presenten con el Instituto Mexicano del Seguro Social, en lo relativo a riesgos profesionales y seguros sociales. ⁴³

Ya que han quedado anotadas las definiciones de los conceptos fundamentales, en el siguiente capítulo nos abocaremos al análisis de la prueba testimonial en el procedimiento laboral.

⁴³ Cfr. Ibidem. Pág. 247-249.

CAPITULO 2

ANALISIS DE LA PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL

2.1. Naturaleza jurídica de la prueba testimonial.

Nos parece prudente antes de entrar en materia, hablar un poco de historia respecto de la prueba testimonial, para posteriormente desentrañar la naturaleza de la misma.

Luego entonces, la prueba testimonial es tan vieja como la humanidad y puede decirse que la más antigua, junto con la confesión.

El documento, la peritación, la inspección judicial y los indicios, requieren cierto grado de cultura y entendimiento para su aplicación; mientras que la testimonial se deduce lógica y espontáneamente del uso del lenguaje como medio de comunicación entre los seres humanos; por ende, resulta natural que durante muchos siglos, en la antigüedad en el derecho egipcio, babilónico, griego y romano, en el judío y el hindú, en la llamada Edad Media y en gran parte de la moderna, se hubiera considerado

al testimonio como la prueba principal -junto con la confesión- para administrar justicia, debido a la falta de divulgación del documento.

Se consideraba entonces, como indiscutible el viejo principio recordado por Francisco Ricci: **el testimonio de dos o tres personas es suficiente** y el antiguo proverbio francés: **testigos priman sobre escritos**. De ahí que Bentham dijera, **los testigos son los ojos y odios de la justicia**. Pero a medida que el uso del documento se fue generalizando -especialmente a partir del movimiento codificador generado por la Revolución Francesa en el siglo XIX-, se fue restringiendo la aceptación del testimonio para los asuntos de mayor importancia económica, familiar o social, hasta el punto de que algunos consideran que hoy constituye la excepción; afirmación ésta que peca por exagerada.

Es interesante recordar que en Roma, Justiniano prefirió la prueba testimonial a la escrita.

En el antiquísimo Código de Manú, lo mismo que en la Biblia -Antiguo Testamento- se encuentran normas expresas sobre la prueba de testigos, así como en las constituciones griegas y en el derecho romano de todas las épocas. La influencia de este último en la obra civilizadora de la justicia a finales de la Edad Media,

contribuyó notablemente a su restauración como prueba principal, tanto en el proceso inquisitorio como en el acusatorio.

Durante la época de las pruebas bárbaras -en la Edad Media-, el empleo de las decisiones fundadas en el juicio de Dios, las ordalías, el duelo judicial y el juramento, reelegó a segundo lugar el testimonio de terceros, pero al caer en desuso aquéllas se generalizó el uso de éste, lo que constituyó un gran progreso en la evolución de las pruebas judiciales, como la observa Florián. ⁴⁴

Ahora bien, las primeras restricciones a la prueba testimonial en el derecho moderno, se presentaron en Italia, en un estatuto de Bolonia en el año de 1454 y otro de Milán en 1498, en razón especialmente de valor de las obligaciones.

Más tarde, en Francia, la Ordenanza de Carlos IX de 1566 exigió el documento en los contratos cuyo valor excediera de cien libras, norma reproducida en la Ordenanza de Luis XIV de 1667, que luego formó parte del artículo 1341 del Código Civil francés.

⁴⁴ Cfr. FLORIAN, Eugenio. De las Pruebas Penales. T. II. Temis. Colombia. 1969. Pág. 30.

Como se aprecia de lo anotado, con el transcurso del tiempo y la vulgarización del documento, la prueba testimonial perdió la fuerza que poseía en tiempos antiguos; pero no sólo esta situación contribuyó a su relegamiento, sino el hecho de que en nuestro tiempo, se ha abusado de la misma a fin de ofuscar el criterio del juez y buscar obtener sentencias favorables manipulando dicha probanza jurídica.

En otro orden de ideas y con el objeto de analizar la naturaleza de la prueba testimonial, nos remitiremos a la opinión de diversos autores que han tenido a bien expresar sobre el particular:

En primer lugar, debemos destacar que la naturaleza jurídica de este medio indirecto de prueba se determina por su propia esencia; es decir, que pertenece a la clasificación de pruebas denominadas personales y representativas, por provenir de la voluntad del hombre y producir efectos procesales en la instancia, se trata de un acto procesal; por lo tanto, y para diferenciarla de la documental, constituye un acto y no un negocio jurídico, pues se trata de una mera comunicación de hechos expuestos al juez como el testigo los presencié.

Cirpiano Gómez Lara expresa que, la prueba de testigos también llamada prueba testimonial, consiste en declaraciones de terceros a los que les consten los hechos sobre los que se les examina. Esta declaración de terceros

ajenos a la relación substancial del proceso, se les hace a través de preguntas contenidas en interrogatorios que formula la parte que ofrece al testigo. El testigo debe ser conocedor directo de las cuestiones sobre las que se le interroga y además, debe tener la característica de imparcialidad; es decir, de no tener un interés particular en el negocio y de no estar en una posición de relación íntima o de enemistad, con alguna de las partes en el juicio. Cada testigo debe ser examinado por separado y además, el testigo que ya ha sido interrogado no debe tener relación o contacto con el testigo que aun está por examinarse y, la razón de esto es obvia, puesto que un testigo ya examinado le manifestaría al testigo por examinar sobre qué se le ha estado interrogando y qué ha contestado, lo cual desvirtuaría la esencia del valor de la prueba testimonial que radica en que dos o más testigos hayan respondido a las mismas preguntas en forma paralela; es decir, lo que se ha llamado testigos **contestes y conformes** en sus declaraciones; de lo contrario, si los testigos al ser interrogados sobre los mismos hechos difieren radical y substancialmente en sus declaraciones, entonces su testimonio se invalida.

Otro aspecto interesante sobre el desarrollo de la prueba testimonial, es el que el testigo una vez interrogado por la parte que lo presentó, por regla general debe someterse a un interrogatorio que es frecuentemente inquisitivo, de la contraparte; es decir, lo que se

denomina en el lenguaje forense la repregunta, y que recibe en el derecho anglosajón la denominación de **CROSS-EXAMINATION**. Esta pregunta o examen cruzado del testigo, es lo que permite, dentro de una buena técnica procesal, descubrir si el testigo ha estado diciendo la verdad en sus primeras declaraciones -o sea, en las rendidas en respuesta a las preguntas formuladas por la parte que ha ofrecido su testimonio-. Mediante las repreguntas hábilmente planteadas se puede hacer caer a los testigos en contradicciones que desvirtúen el valor de sus declaraciones; pero, por otra parte, si los testigos son verdaderos, en vez de desvirtuar el valor de esta prueba, quizás se robustezca en cuanto a que la repregunta permita enfatizar la concordancia entre las declaraciones de uno y del otro u otros testigos. ⁴⁵

Por su parte, Nicolás Framarino dei Malatesta comenta lo siguiente: "La presunción de la veracidad humana, por inspirar fe en la atestación de persona, hace que ésta se busque y se acoja como prueba personal, del mismo modo que la presunción de la veracidad de las cosas, por inspirar fe en la atestación de las cosas, hace que ésta se busque y se acoja como prueba real". ⁴⁶

"La prueba testimonial presupone la declaración de terceras personas con respecto a hechos que

⁴⁵ Cfr. GOMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso. Tercera Reimpresión. UNAM. México. 1981. Págs. 305-306.

⁴⁶ FRAMARINO DEI MALATESTA, Nicolás. Lógica de las Pruebas en Materia Criminal. T. II. Temis. Colombia. 1963. Pág. 15.

presenciaron, pero que no son propios de ellos. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pronuncia en igual sentido cuando dice que: **La prueba testimonial se constituye por las declaraciones que los terceros ajenos al litigio hacen ante el juzgador, con conocimiento de las partes, requisitos que necesariamente deben satisfacerse atentos los principios de inmediación de la prueba y de contradicción que son rectores de todo proceso judicial.** (Amparo directo 2984/61. Camiones Industriales, S.A. 20 de septiembre de 1961. 5 votos. Ponente: Ma. Cristina Salmorán de Tamayo).

Carlos Lessona, al referirse a la prueba que estudiamos, comenta: "La prueba testifical consiste en las declaraciones judiciales emitidas por personas extrañas a la controversia, de donde derivan dos características muy importantes: a) Las declaraciones de personas extrañas a la controversia, emitidas fuera de juicio, no constituye este tipo de prueba y b) Las declaraciones de los que no son extraños al juicio no constituyen prueba testimonial".⁴⁷

Hernando Devis Echandía, sobre la materia en estudio manifiesta, que en la vida social existe un permanente intercambio de información de unas personas a otras, sobre toda clase de hechos y sucesos, sea que se hayan conocido directamente o por conducto de relato de

⁴⁷ LESSONA, Carlos. Teoría General de la Prueba en Derecho Civil. T. IV. Reus. España. 1988. Pág. 7

terceras, y es frecuente calificar de declaraciones y aun de testimonios esos actos extraprocesales y de testigos a sus autores. Recordemos que en cualquier investigación familiar o escolar, para fines laborales o políticos y de cualquier otro orden, suele hablarse de testimonios y de testigos para referirse a las personas que pueden dar fe sobre cualquier hecho o respecto a los antecedentes y cualidades o defectos de otras personas o que han manifestado conocerlos o que simplemente se sabe que los han presenciado u oído; sin embargo, estas personas no son jurídicamente testigos, ni sus declaraciones constituyen testimonios, sino informaciones o relatos de naturaleza extraprocesal.

Pero desde un punto de vista rigurosamente jurídico -continúa diciendo el autor-, el testimonio es un acto procesal, por el cual una persona informa a un juez sobre lo que sabe de ciertos hechos; está dirigido siempre al juez y forma parte del proceso o de diligencias procesales previas -lo último cuando se reciben anticipadamente o para futura memoria-, sin que para ello sea inconveniente que provenga de personas que no son partes en el proceso donde deben producir sus efectos probatorios, pues, como muy bien lo advierte Carnelutti, también los terceros pueden ser sujetos de relaciones jurídicas procesales.

Jurídicamente hablando no toda declaración es un testimonio, sino que es indispensable que se haga a un juez para fines procesales. En un sentido lato, se habla de testimonio, para comprender tanto el de las partes como el de terceros; sólo en un sentido muy restringido se limita el concepto a la declaración de terceros dentro del proceso laboral. 48

Para otros autores, como Redenti, hay testimonio, para efectos procesales cuando "alguien, que no sea ni virtualmente parte del proceso o de la causa, exponga en forma narrativa y con finalidad informativa, hechos o circunstancias que declare conocer -haber aprehendido- de vista u oído y que pueden suministrar directamente o también indirectamente -en vía presuntiva- elementos de convicción respecto de lo que constituye tema de prueba.

Una definición similar presenta Sicard, quien expresa que el testimonio consiste en "declaraciones de personas extrañas al proceso, que tienen un conocimiento personal de los hechos litigiosos, por haberlos verificado de vista u oído". 49

48 Cfr. DEVIS ECHANDIA, Hernando. Teoría General de Prueba Judicial. T. II. Fidenter. Argentina. 1972. Pág. 23.

49 Citado por DIAZ DE LEON, Marco Antonio. Op. Cit. Pág. 735.

Enrico Tulio Liebman, apunta que, "el testimonio es la narración que hace una persona de hechos de los cuales tiene noticia, para darlos a conocer a otro". 50

En esta definición se contempla el testimonio en un sentido amplio, que comprende inclusive la declaración de la misma parte, como el mismo Leibman lo explica a continuación. El eminente profesor italiano precisa mejor su concepto cuando allí mismo define el testigo, como una persona diversa de los sujetos del proceso, llamada a exponer ante el juez lo que sabe de los hechos que interesan al proceso; es decir, sin exigir que necesariamente los haya percibido ni conocido y mucho menos suministre siempre una prueba de tales hechos, porque de esto depende ya la eficacia del testimonio, de acuerdo con su contenido, la que falta en muchos casos.

Tampoco es cierto que el testimonio sea siempre una declaración sobre hechos percibidos por el declarante -afirma el autor que estudiamos-, porque se trata de otro requisito para su eficacia probatoria, mas no para su existencia; cuando la declaración verse sobre hechos no percibidos, sea por haberlos oído narrar a otras personas o porque los suponga o deduzca, existirá testimonio, pero su valor o mérito probatorio será determinado por el juez y

50 LIEBMAN, Enrico Tulio. Manual de Derecho Procesal Civil. Ejea, Argentina. 1980. Pág. 359.

por regla general como muy inferior al que tendría si se tratara de hechos percibidos por el testigo.

Para que el testimonio sea eficaz -el autor continúa diciendo-, debe tener por objeto hechos conocidos por el testigo en virtud de percepciones sensoriales -en el testimonio de oídas ese hecho es la declaración del tercero y no el hecho narrado por éste-; pero no es exacto decir que el objeto del testimonio es siempre un hecho percibido por el testigo, porque entonces habría que negarle tal calidad a las declaraciones recibidas en proceso, a solicitud de las partes o decretadas oficiosamente por el juez, cuando por contener simples suposiciones u opiniones o versar sobre hechos no percibidos por el declarante, no sirvan para llevarle al juez el convencimiento necesario para declarar la existencia o inexistencia del hecho, sin tener que recurrir a la regla sobre la carga de la prueba. El contenido de la declaración determina la utilidad y eficacia del testimonio, pero no su existencia.

Que la experiencia sensorial del testigo es un requisito muy importante para la eficacia de su testimonio, pero no para su existencia, se comprueba también en los casos de falsos testimonios, cuando se declara haber visto, oído u olido algo que nunca existió o que a pesar de haber existido no fue percibido ni conocido por esa persona. La prueba falsa no deja de ser prueba; mientras no se

demuestre su falsedad, produce efectos probatorios y después dejará de tenerlos, pero sin que por ello no sea testimonio.

Carnelutti expone este mismo concepto cuando dice que **la percepción del hecho por parte de quien lo representa no es requisito ni necesario ni suficiente para hacer del representante un testigo.** No es necesario, porque en el testimonio de parte se declara sobre hechos realizados y no percibidos por el declarante, e igual cosa sucede en muchos testimonios de terceros sobre hechos de los mismos y cuando agrega deducciones e impresiones recibidas del hecho percibido. **La percepción, como la deducción, no es sino la fuente del testimonio; no su objeto.** No es suficiente la percepción, porque no basta percibir un hecho para ser testigo, ni siquiera cuando interese al proceso.

Para que el testimonio sirva de prueba del hecho que representa y resulte eficaz, es indispensable -como también lo enseña Carnelutti-, que ese objeto de la representación **sea un hecho de que tenga experiencia por haberlo percibido.** Sólo así el testimonio servirá de prueba histórica del hecho. Por esto, Carnelutti compara, allí mismo, al testigo con un tubo a través de que se transmite la impresión del objeto percibido, al juez que no lo percibió; por lo cual califica de recepticia la percepción

del testigo, quien entra en contacto directo e inmediato con el destinatario del testimonio; es decir, con el juez -excepto cuando se trate de testimonio documental-, para representar en su presencia el hecho del que tiene experiencia por haberlo percibido. Pero se trata de un requisito de su eficacia probatoria y no de la existencia del testimonio.

Valentín Silva Melero indica que el testigo "ha de deponer sobre hechos relevantes por razón precisamente de sus percepciones sensoriales", ⁵¹ con lo cual parece que exigiera este requisito para la existencia del testimonio; pero como luego agrega que **en general, el testigo sólo informa sobre hechos objeto de su percepción**, se refiere a su eficacia probatoria y no a su existencia. Más adelante aclara mejor su concepto, cuando explica que el hecho percibido no es presupuesto del testimonio, sino su objeto.

En principio el testigo debe limitarse a exponer hechos, pero inevitablemente emite opiniones sobre ciertas calidades del objeto sobre las condiciones en que se encontraba una persona -como su ebriedad o la ira manifiesta- o sobre las circunstancias en que ocurrieron los hechos, o sobre lo que dedujo de los observados o percibidos; es decir, opiniones que complementan la narración de sus observaciones. Pero si el juez le permite exponer simples suposiciones o dar conceptos que sólo

⁵¹ SILVA MELERO, Valentín. La Prueba Procesal. Tomo I. Revista de Derecho Privado. España. 1963. Pag. 168.

corresponde a los peritos, su declaración no deja por esto de ser un testimonio, a pesar de que en esa carecerá de valor probatorio.

Además, es imposible separar la declaración sobre un hecho, del juicio que el testigo tenga del mismo. Como dice el autor, **quíerase o no el testigo juzga**, pues quien declara lo que ha visto, oído, olido o conocido por cualquier clase de percepción, necesariamente emite un juicio sobre la identidad, las condiciones, la calidad y la sustancia de tal hecho.

El error consiste en separar el juicio del hecho y admitir que aquél puede ser objeto de prueba en general y de testimonio en particular, independientemente de éste.

El efecto del testimonio se limita siempre a la fijación de los hechos y no a la de sus consecuencias jurídicas, como enseña el mismo Carnelutti; esas consecuencias las determina el juez, de acuerdo con la norma jurídica de la cual es presupuesto el hecho objeto del testimonio. Pero otra cosa es que el testigo no pueda calificar jurídicamente el hecho percibido por él. Por eso Guasp, dice que es imposible separar radicalmente la cuestión de hechos de la jurídica porque no siempre existen hechos puros, sino que, por el contrario, se entrecruzan o mezclan frecuentemente.

Carnelutti asevera, que "el testimonio puede ser objeto de prueba -por ejemplo-, cuando se reconstruye un proceso o se investiga el delito de falsedad o de perjurio de un testigo, y entonces, funciona no como hecho representativo, sino como **hecho por probar** o como indicio de la presencia del testigo en el lugar donde declaró. Pero esto no significa que pierda su condición de hecho representativo en cuanto a su propio contenido.

También Antonio Dellepiane se refiere al carácter representativo del testimonio cuando dice que "nos proporciona una reconstrucción más o menos completa de un hecho pasado, por medio de una serie de afirmaciones". 52

Naturalmente, el testimonio es un acto posterior al acaecimiento del hecho que se reconstruye o reproduce, sea que éste todavía subsista o que debido a su transitoriedad pertenezca al pasado; es decir, que el hecho representado tiene existencia desde antes de ocurrir el testimonio, pero no necesariamente antes del proceso -puede haber acaecido después de iniciado el proceso-.

Concluyendo procede manifestar lo siguiente:

El testimonio es un medio de prueba, que forma parte del grupo de las indirectas, personales e históricas.

⁵² Citados por DIAZ DE LEON, Marco Antonio. Op. Cit. Pág. 740.

Este carácter de medio de prueba es aceptado en forma unánime por la doctrina.

Es prueba **indirecta** en el sentido de que no se identifica con el hecho por probar, que es su objeto, por lo que el juez llega al conocimiento de éste de manera meditada, a través del testimonio del cual lo induce, y no directamente o en forma inmediata por su propia percepción, porque él percibe únicamente el testimonio -primera aceptación del concepto de prueba directa o indirecta-.

Es prueba **histórica**, porque con ella se reconstruye o reproducen hechos pasados o que todavía subsisten pero cuya existencia data desde antes de producirse el testimonio y representa una experiencia del sujeto que declara. También este carácter de prueba histórica es indiscutible, por corresponder a la función representativa que en el proceso desempeña y determina precisamente la dificultad de su crítica o valoración.

Como el testimonio es una declaración consciente de una persona, es un acto jurídico y no un simple hecho jurídico.

Existen también declaraciones fuera del proceso, no destinadas a producir efectos procesales, que no constituyen testimonios judiciales; es decir, que la

declaración procesal es el género y el testimonio la especie.

2.2. Ofrecimiento de la prueba testimonial.

El ofrecimiento de la prueba testimonial, debe cumplir con ciertos requisitos que atienden a la relación de la misma con los hechos, a la oportunidad en que debe ser ofrecida y a la posibilidad de su desahogo.

Una primera regla aparece consignada en el artículo 777 de la Ley Federal del Trabajo, que obliga a que las pruebas sean referidas a los hechos controvertidos cuando no hayan sido confesado por las partes.

En general, el ofrecimiento de la prueba testimonial marca la relación de la misma con el hecho que se quiere acreditar. A veces, esa relación se hace individualizando el hecho y la prueba, pero en ciertas ocasiones -cuando los litigantes no son tan cuidadosos-, la relacionan en forma genérica. Hay en ello una cierta concesión al sacramentalismo tan propiciado en ambientes de escasa cultura jurídica donde suele decirse **relaciono las pruebas, en general, con todos los puntos controvertidos**, con lo que difícilmente se cumple el mandato del artículo 777, si es que se entiende que el legislador quiso referirse a la invocación formal del vínculo del objeto probatorio con el medio probatorio.

Cabría la duda, sin embargo, de si la expresión **deben referirse**, en lugar de establecer una carga formal, en realidad atiende sólo a la necesidad de que entre la prueba y su objeto haya una relación estrecha, que sin necesidad de destacarla verbalmente -lo que es recomendable hacer bajo cualquier circunstancia- sea reconocida por la propia Junta que entienda que un recibo finiquito no puede estar relacionado con otra cosa que no sea la excepción de pago.

No hay que olvidar la pretensión de sencillez del proceso laboral a que se refiere la parte final del primer párrafo del artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo, que en rigor, obligaría a dejar a un lado las fórmulas sacramentales y a perseguir sólo las verdades intencionales.

Por lo que se refiere a la oportunidad de ofrecimiento, la ley es clara. En el artículo 778 se indica, que **las pruebas deberán ofrecerse en la misma audiencia, salvo que se refieran a hechos supervinientes o que tengan por fin probar las tachas que se hagan valer en contra de los testigos.**

El ofrecimiento en la misma audiencia no es una regla absoluta; sin embargo, en el artículo 872 se autoriza a los actores a acompañar las pruebas que consideren pertinentes para demostrar sus pretensiones. Una disposición parecida, en relación a los procedimientos especiales, se consigna en el artículo 893, que establece: **El procedimiento se iniciará con la presentación del escrito de demanda, en el cual el actor podrá ofrecer sus pruebas ante la Junta competente...** y una situación similar la encontramos en el artículo 904, fracción IV, donde se señala que **las pruebas que juzgue conveniente para acreditar sus pretensiones.**

Como se aprecia de las ideas anotadas en los párrafos anteriores, el ofrecimiento de la prueba testimonial puede darse en diversos momentos, lo que denota la flexibilidad del proceso laboral.

2.2.1. Elementos indispensables de su ofrecimiento

Ahora bien, por lo que se refiere a los elementos indispensables para el ofrecimiento de la prueba testimonial, el artículo 780 consigna lo siguiente: **Las pruebas se ofrecerán acompañadas de todos los elementos necesarios para su desahogo.**

Los elementos a que se refiere el artículo anterior, los encontramos relacionados en el numeral 813 de la propia ley; luego entonces, en primer lugar se hace necesario que el oferente de la prueba testimonial, únicamente señale como máximo el de tres testigos por cada hecho controvertido que se pretenda probar (Art. 813, fracc. I).

Esta disposición es por demás importante, porque si no se limitase el número de testigos a tres, cabría la posibilidad de que el oferente de la prueba -buscando fortalecer los hechos controvertidos- ofrezca no sólo tres sino más, lo que provocaría que el proceso laboral se volviese engorroso.

Asimismo, el oferente de la prueba indicará los nombres y domicilios de los testigos (Art. 813, fracc. II), independientemente de que se comprometa a presentarlos ante la Junta toda vez, que de acuerdo al criterio de la H. Cuarta Sala, la omisión de tales requisitos exigidos por el artículo 813, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, trae como consecuencia que se tenga por mal ofrecida esa prueba y que no se admita. 53

53 Cfr. Cuarta Sala. Varios. 4/89. Contradicción de tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia del Trabajo. 11 de septiembre de 1989. Mayoría de tres votos de los Señores Ministros: Schmill Ordóñez, García Vázquez y Martínez Delgado, en contra de los votos de Díaz Romero y López Contreras. Ponente: Ulises Schmill Ordóñez. Secretario. Hugo Arturo Baizábal Maldonado.

Sin embargo, debemos destacar que el señalamiento del domicilio del testigo -independientemente de ser presentado por el oferente o citado por la Junta- obedece a la certeza jurídica, pues no puede concebirse que una persona que no radica en el domicilio donde ocurrieron los hechos pueda declarar sobre los mismos; es decir, una persona que vive ordinariamente en el Distrito Federal, no puede declarar que tuvo conocimiento de hechos que tuvieron lugar en Mérida.

Por otro lado, si el oferente de la prueba se encuentra impedido para presentar directamente a los testigos, éste deberá solicitar a la Junta que por su conducto se les cite, señalando la causa o motivo justificados que le impidan presentarlos directamente (Art. 813, fracc. III).

En este caso, es obvio que el oferente de la prueba además de señalar los motivos o causas que le impidan presentar directamente a los testigos, deberá indicar tanto nombres como domicilios de los mismos, pues de otra manera, no podría llevarse a cabo la citación correctamente.

Cuando la testimonial ofrecida corra a cargo de un testigo, que sea considerado como alto funcionario

público a juicio de la Junta, podrá rendir su declaración por medio de oficio, observándose lo dispuesto en este artículo en lo que sea aplicable (Art. 813, fracc. IV).

Un elemento por demás importante, es que al ofrecerse la prueba testimonial si no se precisan los hechos para los cuales deben declarar las personas cuyo nombre se proporcionó, con ello las partes no dan cumplimiento al artículo 779 de la Ley Laboral, que expresa que **la Junta desechará aquellas pruebas que no tengan relación con la litis planteada o resulten inútiles o intrascendentes, expresando el motivo de ello, por lo que procederá su desechamiento.** ⁵⁴

La anterior disposición evita que se ofrezcan pruebas inútiles que únicamente retardarían el procedimiento.

2.2.2. Desahogo de la prueba testimonial.

El desahogo de la prueba testimonial se lleva a cabo de acuerdo a lo ordenado por los artículos 815 y 816 de la Ley Federal del Trabajo.

Así, el oferente de la prueba presentará directamente a sus testigos; pero cuando se haga necesaria la citación de los mismos a través de la Junta, deberá

⁵⁴ Cfr. Amparo directo 2107/72. Sindicato de Trabajadores de Sanitarios Procesa y Coags. 29 de noviembre de 1972. 5 votos. Ponente: Manuel Yáñez Ruiz. S.J.F. Séptima Época. vol. 47. Quinta Parte. P. 50. Cuarta Sala.

indicar los nombres y domicilios respectivos, señalando la causa o motivo justificados que le impidan presentarlos directamente (Art. 815, fracc. I en relación con la fracc. II del Art. 813).

El o los testigos deberán identificarse ante la Junta cuando así lo pidan las partes y si no pueden hacerlo en el momento de la audiencia, la Junta les concederá tres días para hacerlo (Fracc. II del Art. 815).

Cuando exista sospecha de quienes se presentan como testigos no sean los inicialmente ofrecidos, tanto la Junta como las partes tienen el derecho de solicitar la identificación respectiva.

De acuerdo a la fracción III del artículo que estudiamos -815-, los testigos serán examinados por separado, en el orden en que fueran ofrecidos. Los interrogatorios se formularán oralmente, salvo en el caso de la testimonial vía exhorto.

Posteriormente, al o los testigos se les tomará la protesta de conducirse con verdad y se les advertirá de las penas en que incurren los testigos falsos; se hará constar el nombre, edad, estado civil, domicilio, ocupación y lugar en que trabaja y a continuación se procederá a tomar su declaración (Art. 815, fracc. IV).

Las partes formularán las preguntas en forma verbal y directamente. La Junta admitirá aquellas que

tengan relación directa con el asunto de que se trata y que no se hayan hecho con anterioridad al mismo testigo, o lleven implícita la contestación (Fracc. V del Art. 815).

Debe destacarse que el interrogatorio es verbal y directo; es decir, existe una concatenación lógico-jurídico, toda vez, que a la pregunta inmediatamente le sigue su respectiva respuesta y justamente en virtud de dicha concatenación es que el juzgador aprecia la veracidad o falsedad de las declaraciones.

En primer lugar, el oferente de la prueba interrogará y posteriormente las demás partes. Cuando lo estime pertinente, la Junta examinará directamente al testigo (Art. 815, fracc. VI).

Las preguntas y respuestas se harán constar en autos, escribiéndose textualmente unas y otras (Fracc. VII del Art. 815).

El hecho de que tanto las preguntas y respuestas que vierta el testigo consten en autos de manera textual, tiene como finalidad encontrar las discrepancias entre dichas preguntas y respuestas, así como con las declaradas por los otros testigos.

Los testigos están obligados a dar la razón de su dicho, y la Junta deberá solicitarla, respecto de las respuestas que no la lleven ya en sí (Art. 815, fracc. VIII).

El testigo, enterado de su declaración, firmará al margen de las hojas que la contenga y así se hará constar por el Secretario; si no sabe o no puede leer o firmar la declaración, le será leída por el Secretario e imprimirá su huella digital y una vez ratificada, no podrá variarse ni en la substancia ni en la redacción.

La certeza que implica la ratificación -por medio de firma o huella digital- del testimonio vertido por el testigo, es por demás importante, toda vez que no podrá variarse el contenido de su declaración.

Por último, si el testigo no habla el idioma español rendirá su declaración por medio de intérprete, que será nombrado por el tribunal, el que protestará su fiel desempeño. Cuando el testigo lo pidiere, además de asentarse su declaración en español, deberá escribirse en su propio idioma, por él o por el intérprete (Art. 816).

2.2.3. Testimonial única.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 820, "un solo testigo podrá formar convicción, si en el mismo concurren circunstancias que sean garantía de veracidad que lo hagan insospechables de falsear los hechos sobre los que declara, si: I. Fue el único que se percató de los hechos; II. La declaración no se encuentre en oposición con otras pruebas que obren en autos; y III. Concurran en el testigo circunstancias que sean garantía de veracidad".⁵⁵

Sin embargo, en caso de que las circunstancias que concurren en el testigo único, no ofrezcan garantías de imparcialidad, su testimonio no constituirá elementos de convicción, de acuerdo a lo que establece el Tribunal Colegiado Supernumerario en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, que señala: "Resulta insuficiente para acreditar la excepción de abandono de labores, por no reunir los requisitos previstos por el artículo 820 de la Ley Federal del Trabajo, porque el declarante no satisface la condición indispensable de que concurren en él circunstancias especiales que sean garantía de la veracidad de su dicho y que lo hagan insospechable de incurrir en falsedad, dada la naturaleza de funciones que desempeña la demandada, que son de supervisor y ejecutor de las sanciones que éste impone a

⁵⁵ Ley Federal del Trabajo comentada por Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera. Septuagésima Quinta Edición. Porrúa. México. 1995. Pág. 250.

los demás trabajadores, ya que es indiscutible que las labores que se le encomiendan requieren que sea persona de la confianza del patrón, lo que lo obliga a defender los intereses puestos a su cuidado, que necesariamente repercute en su libertad de expresión e impide se conceda valor probatorio pleno a su declaración".⁵⁶

Sobre el particular, el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, señala una hipótesis por demás interesante, la que se contiene en los renglones siguientes:

PRUEBA TESTIMONIAL. TESTIGO SINGULAR. REQUISITOS QUE DEBE REUNIR PARA DAR VALOR A SU DICHO. Si bien es verdad que un solo testigo puede formar convicción en el tribunal cuando en el mismo concurren circunstancias que sean garantía de veracidad, también lo es que para que ello ocurra es necesario, según lo dispone la fracción I del artículo 820 de la Ley Federal del Trabajo, que ese testigo sea el único que se percató de los hechos, lo que no ocurre si la quejosa ofrece para demostrar los mismos hechos no sólo al

⁵⁶ Amparo directo 512/67. Jesús García Estrella. 7 de octubre de 1967. Unanimidad de votos. Fuente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Víctor Jauregui Quintero.

testigo que declaró, sino también a otros respecto de los cuales se desistió.

Amparo directo 1646/88. Jerónima Zapata Mendoza. 12 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario: José Luis Rafael Cano Martínez.

Amparo directo 10/88. Lucía Ortiz Ramírez. 9 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretaria: Mercedes Cabrera Pinzón.

Amparo directo 924/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 29 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretaria: Aída García Franco.

Amparo directo 1026/90. Isidro Gutiérrez Angel. 21 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario: Heriberto Sánchez Vargas.

Amparo directo 560/90- Alvaro Cárdenas Naranjo y otro. 28 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretaria: Edith Cedillo López.

Como se aprecia de la jurisprudencia transcrita, cuando el oferente de la prueba pretenda sorprender el ánimo del juzgador señalando como testigo único, a alguien que no fue el único en presenciar los hechos toda vez que además de él otras tuvieron conocimiento del mismo, dicha testimonial será improcedente.

Asimismo se desprende, que el oferente de la prueba debe ofrecer dicha testimonial única como tal, pues de lo contrario, surte efectos el siguiente criterio que constituye jurisprudencia:

PRUEBA TESTIMONIAL. TESTIGOS UNICOS O SINGULARES, SI EN EL JUICIO LABORAL NO FUERON OFRECIDOS COMO TALES SUS DECLARACIONES NO SURTEN EFECTOS JURIDICOS.- Si en un juicio laboral, el testigo no fue ofrecido como testigo único o singular, su declaración no surte efectos jurídicos aun cuando exprese detalladamente los hechos, por no estar comprendidos en la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 820 de la Ley Federal del Trabajo que dice: "un solo testigo podrá formar convicción, si en el mismo concurren circunstancias que sean garantía de veracidad que le hagan insuspectable de falsear los hechos sobre los que declara, si: I. Fue el único que se percató de los hechos...".

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo directo 544/91. Francisco Poblano González. 21 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: Rigoberto Ochoa Murillo.

Amparo directo 31/92. Jesús Mangüelu Magdaleno. 27 de febrero de 1992. Unanimidad de votos.

Ponente: Francisco A. Velasco Santiago.
Secretario: José Gabriel Clemente Rodríguez.

Amparo directo 146/92. Rosario Cabrera Lara. 23 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mariano Hernández Torres. Secretario: Noé Gutiérrez Díaz.

Amparo directo 195/92. Jorge Luis Alfaro Pineda. 7 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mariano Hernández Torres. Secretario: Noé Gutiérrez Díaz.

Amparo directo 130/94. María Eugenia Ilona Trejo Kemper. 24 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: José Gabriel Clemente Rodríguez.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación No. 77, mayo de 1994, pág. 87.

DECLARACION DE UN TESTIGO. CASO EN QUE NO CONSTITUYE TESTIMONIO SINGULAR. Si de autos se desprende que los actores Sabino Lucas González e Hipólito Zacarías Matías, para demostrar el hecho de su despido, ofrecieron los testimonios de Gustavo Sarmiento Sánchez y de Gumersindo Méndez Fernández, recibándose únicamente la declaración del primero y no la del segundo por haberse declarado desierto su testimonio, entonces la junta responsable, con apego a lo dispuesto por la fracción I del artículo 820 de la Ley Federal del Trabajo reformada, debió considerar que no se estaba frente a un caso de testigo singular, ya

que el que declaró no fue el único propuesto como presencial del hecho del despido, y que por lo mismo, dicho atestado no tenía la eficacia probatoria que le atribuyó.

Amparo directo 386/83. Constructora A.T.S.A. 8 de enero de 1986. Ponente: Tomás Enrique Ochoa Moguel. Secretario: Leopoldo Vázquez Navarro.

2.2.4. Testimonial vía exhorto.

Ahora bien, en el caso de que la testimonial ofrecida a cargo de una persona que se encuentre en lugar diferente al de residencia de la Junta, deberá desahogarse vía exhorto.

Para tal efecto, al ofrecerse la prueba, deberá acompañarse interrogatorio por escrito, al tenor del cual, el testigo deberá ser examinado.

Si no se cumple con este requisito, la prueba se declarará desierta.

Otro elemento importante para su desahogo es que la parte oferente deberá exhibir copias del interrogatorio, las que pondrá a disposición de las demás partes, con el objeto de que éstas, presenten -dentro del término de tres días- su pliego de repreguntas en sobre cerrado.

Pero aparte de lo indicado, se deberá cumplimentar lo siguiente:

Las diligencias que no se puedan practicarse en el lugar de residencia de la Junta que conozca del juicio, deberán encomendarse por medio de exhorto al Presidente de la Junta de Conciliación o de Conciliación y Arbitraje o al de las Especiales, o a la autoridad más próxima al lugar en que deban practicarse dentro de la República Mexicana. (Art. 753 de la LFT).

La Junta deberá expedir los exhortos y despachos, al día siguiente de aquél en que surta efectos la resolución que los ordene. (Art. 757 de la LFT).

Los exhortos y despachos que reciban las autoridades a que se refiere el artículo 753, se proveerán dentro de las setenta y dos horas siguientes a su recepción y se deberán diligenciar dentro de los cinco días siguientes, salvo en los casos en que por la naturaleza de lo que haya de practicarse, exija necesariamente mayor tiempo; en este caso, la autoridad requerida fijará el que crea conveniente, sin que el término fijado pueda exceder de quince días. (Art. 758 de la LFT).

Cuando se demore el cumplimiento de un exhorto, se recordará de oficio o a instancia de parte, a la

autoridad exhortada; si a pesar del recordatorio continúa la demora, la autoridad exhortante le pondrá en conocimiento del superior inmediato del exhortado. (Art. 759 de la LFT).

La Junta a solicitud de parte, podrá entregar el exhorto y sus anexos al oferente previa razón que deje en autos, quien bajo su más estricta responsabilidad lo entregará a la autoridad exhortada para su diligenciamiento.

El oferente devolverá el exhorto diligenciado, bajo su más estricta responsabilidad a la exhortante. (Art. 760 de la LFT).

Asimismo se observará lo dispuesto por el artículo 817, que establece: "La Junta, al girar el exhorto para desahogar la prueba testimonial, acompañará el interrogatorio con las preguntas calificadas, e indicará a la autoridad exhortada, los nombres de las personas que tienen la facultad para intervenir en la diligencia".

PRUEBA TESTIMONIAL, CASO EN QUE DEBE ACOMPAÑARSE EL INTERROGATORIO POR ESCRITO. La fracción III del artículo 813 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, al establecer los requisitos que debe satisfacer el oferente de la prueba testimonial e imponerle la obligación de acompañar el interrogatorio por escrito, al tenor del cual deberá examinarse al testigo, se refiere al supuesto de que ésta tenga su domicilio fuera del lugar de residencia de la junta, lo que no debe confundirse con la jurisdicción como institución de derecho que reviste a la autoridad de potestad legal para administrar justicia, ni con la competencia que es la medida de esa potestad, atendiendo al grado, territorio, cuantía o materia del negocio; y como la finalidad perseguida por el precepto en cuestión, al requerir se acompañe el interrogatorio al anunciarse la prueba, es prepararla convenientemente para ordenar su inmediata recepción y evitar retrasos innecesarios al juicio, el término **residencia** no puede interpretarse como sinónimo de jurisdicción y menos confundir ésta con la competencia.

Amparo directo 13/86. Josefa Jiménez Ventura. 20 de junio de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Moisés Duarte Aguiñaga. Secretaria: Mercedes Montealegre López.

Es oportuno aclarar en este momento, que contrariamente a lo que sucede con la testimonial desahogada en el recinto de la Junta, esta probanza desahogada vía exhorto resulta improcedente, porque al no verificarse la concatenación lógico-jurídico de preguntas y respuestas, su naturaleza se ve alterada sustancialmente y consecuentemente, no se cumple con su finalidad.

2.3. Admisión de la prueba testimonial.

La admisión de la prueba, como acto del tribunal, depende de que las pruebas o los medios de prueba que hayan ofrecido las partes sean pertinentes, idóneos y congruentes.

La calificación de congruencia, pertinencia, procedencia e idoneidad, desde luego, la hace el tribunal.

Debe haber una congruencia, una pertinencia de la prueba para que el tribunal la admita y además de esa congruencia y de esa pertinencia y procedencia, en el caso concreto, no debe olvidarse que hay una cuestión sumamente importante: el que el medio probatorio esté relacionado

directamente con los hechos que se investigan; sin embargo, debe advertirse que en la práctica existe una corruptela muy extendida en los tribunales en relación con esta carga de relacionar las pruebas. Para que tal carga se desahogase o se cumpliera debidamente, en el ofrecimiento de la prueba testimonial, debería de relacionarse concretamente con algunos puntos de la demanda o de la contestación

Pero contrariamente a lo que debiera ser, esta carga no se desahoga correctamente en el trabajo diario de los tribunales y existe corruptela, porque en los escritos en los que se ofrecen las pruebas, se afirma que se relaciona con **todos y cada uno de los hechos** de la demanda o de la contestación; con esta frase se quiere salir del paso y lo peor de todo es que los tribunales así lo admiten -salvo excepciones incuestionables, como en el caso de que se pretendiera hacer uso de la testimonial como fundamento de un finiquito-.

Obviamente de lo anterior, se desprende la importancia que reviste el que la Junta, admita la prueba testimonial, única y exclusivamente en los casos en los cuales directamente se relacione con los hechos controvertidos, tal y como lo manifiesta la fracción I del artículo 880.

2.3.1. Acuerdo de admisión.

Ofrecidas las pruebas por las partes, éstas pueden formular las objeciones que consideren oportunas.

Concluido el ofrecimiento -fracc. IV del Art. 880- la Junta resolverá cuáles son las pruebas que admite y desechará las que estime improcedentes o inútiles.

Esto es, la Junta tiene el deber de desechar las pruebas que no hayan sido ofrecidas conforme a derecho, así como aquellas cuyo desahogo es inútil, ya sea por referirse a hechos no controvertidos o por haber sido confesados por las partes.

Debe hacerse notar que la Junta tiene la obligación de expresar en su acuerdo el motivo de admisión o desechamiento de las pruebas, de acuerdo a lo ordenado por el artículo 779 de la Ley Federal del Trabajo, que a la letra establece: La Junta desechará aquellas pruebas que no tengan relación con la litis planteada o resulten inútiles o intrascendentes, **expresando el motivo de ello**, pues si se obrara contrariamente se violarían las garantías

consagradas en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna.

Es conveniente señalar que las Juntas generalmente dictan el acuerdo sobre admisión de pruebas al concluir la audiencia de ofrecimiento.

Dictado el acuerdo y por virtud del fenómeno de la **preclusión**, ya no son admisibles otras pruebas, a no ser que sean supervinientes o se refieran a las tachas de los testigos, de acuerdo a lo que dispone el artículo 881 de la Ley Federal del Trabajo.

Es oportuno en este momento, hacer referencia a la preclusión, afirmando en primer lugar, que es a Chiovenda a quien suele atribuirse la primera aportación sobre el concepto de preclusión, aunque el maestro italiano asevera que el mérito de haber aclarado el principio en estudio, corresponde particularmente a Búlow.

Ahora bien, de acuerdo al criterio de Chiovenda, este fenómeno consiste "en que después de la realización de determinados actos o del transcurso de ciertos términos, queda precluso a la parte el derecho de realizar otros actos procesales determinados, o, en general, actos procesales". 57

57 CHIOVENDA, José. Principios de Derecho Procesal Civil. Reus. España. 1974. Pág. 396.

Es importante la diferencia que establece Chiovenda al señalar que de la preclusión puede nacer un derecho; v.gr. la cosa juzgada, pero también puede nacer una simple situación jurídica; ésta se distingue del derecho en que contiene únicamente un elemento del derecho o de un efecto o acto jurídico futuro; esto es, se tiene una circunstancia que, con el concurso de otras circunstancias posteriores, puede conducir a un cierto efecto jurídico, mientras que si estas circunstancias no se verifican queda sin ningún efecto.

Para ejemplificar a la preclusión, Chiovenda señala que: "... la sentencia que declara la capacidad objetiva o subjetiva del juez, la excepción de nulidad omitida, la falta de respuesta a un interrogatorio, etc., llevan consigo la adquisición de otros tantos elementos que, con el concurso de posteriores circunstancias conducirán después a la sentencia de fondo y determinarán su contenido". 58

Eduardo J. Couture expresa que, "la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal. Resulta de tres situaciones diferentes: a) por no haber observado el orden u oportunidad dado por la ley para la realización de un

⁵⁸ Ibidem. Pág. 397.

acto; b) por haberse cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra y c) por haberse ejercitado ya una vez, válidamente, dicha facultad (consumación propiamente dicha)". 59

Para Couture, la preclusión -en rigor- no es un instituto único e individualizado, sino más bien una circunstancia atingente a la misma estructura del juicio al que ya se ha hecho referencia, con lo que alude a un tipo de juicio claramente definido en etapas y plazos.

Por su parte, Pallares indica que la preclusión es la situación procesal que se produce cuando alguna de las partes no haya ejercitado oportunamente y en la forma legal, alguna facultad o algún derecho procesal o cumplido alguna obligación de la misma naturaleza y hace referencia a la situación de rebeldía en que se coloca al demandado que no contesta la demanda y que, por ello mismo, pierde el derecho a hacerlo. 60

El proceso laboral mexicano es claramente preclusivo y precisamente en el sentido de las situaciones que clasifica Couture. En materia de términos la disposición aplicable es el artículo 738 de la Ley Federal del Trabajo, que establece: "Transcurridos los términos fijados a las partes, se tendrá por

59 COUTURE, Eduardo. Op. Cit. Pág. 56.

60 Cfr. PALLARES, Eduardo. Op. Cit. Pág. 610.

perdido su derecho que debieron ejercitar, sin necesidad de acusar rebeldía". 61

La preclusión derivada del ejercicio de una actividad incompatible con el ejercicio de otra a que se refiere Couture, alude a lo que él denomina el principio de **eventualidad**. Afirma el maestro uruguayo que, "los litigantes deben hacer valer sus defensas conjuntamente cuando la ley así lo dispone. Aunque las proposiciones sean excluyentes, debe procederse así en previsión, de que una de ellas fuera rechazada, debiendo entonces darse entrada a la subsiguiente. Al principio ya sentado de que las excepciones dilatorias deben oponerse juntas, se agrega el de la acumulación del recurso de nulidad al de apelación". 62

Entre nosotros ese mismo principio se manifiesta en la carga de contestar la demanda, no obstante haber opuesto la excepción dilatoria de incompetencia, ya que de declararse esta improcedente, la omisión tendrá por consecuencia que se tenga por confesada la demanda.

El mismo principio de cosa juzgada lleva implícito un concepto de preclusión aunque puedan establecerse algunas diferencias.

61 Ley Federal del Trabajo comentada por Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera. Op. Cit. Pág. 234.

62 COUTURE, Eduardo, J. Op. Cit. Pág. 97.

Chiovenda afirma también que la preclusión consiste en el paso a cosa juzgada de la sentencia de fondo, aunque advierte que se trata de un efecto que obra fuera del proceso. En la preclusión durante el pleito, no se produce la cosa juzgada y pueden proponerse nuevas cuestiones y excepciones que pueden privar de importancia práctica a la preclusión.⁶³

En alguna medida el concepto de prueba sobre hechos supervinientes a que se refiere el artículo 778 de la Ley Federal del Trabajo, podría invocarse en relación al concepto de preclusión durante el pleito a que se refiere Chiovenda.

2.3.2. Preparación de la prueba.

La Junta, en el mismo acuerdo en que admita las pruebas, señalará día y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, que deberá efectuarse dentro de los diez días hábiles siguientes y ordenará, en su caso, se giren los oficios necesarios para recabar los informes o copias que deba expedir alguna autoridad o exhibir persona ajena al juicio y que haya solicitado el oferente, con los apercebimientos señalados en esta Ley; y dictará las medidas que sean necesarias, a fin de que el

⁶³ Cfr. CHIOVENDA, José. Op. Cit. Pág. 398.

día de la audiencia se puedan desahogar todas las pruebas que se hayan admitido. (Art. 883, primer párrafo de la LFT).

Cuando por la naturaleza de las pruebas admitidas la Junta considere que no es posible desahogarlas en una sola audiencia, en el mismo acuerdo señalará los días y horas en que deberán desahogarse aunque no guarden el orden en que fueron ofrecidas, procurando se reciban primero las del actor y después las del demandado. Este período no deberá exceder de treinta días. (Art. 883, segundo párrafo de la LFT).

Algunas pruebas, por su propia naturaleza, se desahogan en forma automática; es decir, para su desahogo no se requiere de ningún acto o formalidad especiales. Pero algunas otras si requieren de algún procedimiento; por ello el artículo 883 de la Ley dispone que; la Junta en el mismo acuerdo en que admita las pruebas, señalará día y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, que deberá efectuarse dentro de los diez días hábiles siguientes..."; tal es el caso de la testimonial.

2.3.3. Presentación de los testigos.

El artículo 815 de la Ley, relativo a la prueba testimonial, establece lo siguiente: "En el desahogo de la prueba testimonial se observarán las normas siguientes:

I. El oferente de la prueba presentará directamente a sus testigos, salvo lo dispuesto en el artículo 813, y la Junta procederá a recibir su testimonio;

II. El testigo deberá identificarse ante la Junta cuando así lo pidan las partes y si no pueden hacerlo en el momento de la audiencia, la Junta le concederá tres días para ello;

El término de tres días que señala la fracción II del artículo 815 se corrobora con lo establecido en el artículo 735 de la propia Ley, donde se indica: **Cuando la realización o práctica de algún acto procesal o el ejercicio de un derecho, no tenga fijado un término, éste será de tres días hábiles.**

III. Los testigos serán examinados por separado, en el orden en que fueran ofrecidos. Los interrogatorios se formularán oralmente, salvo lo dispuesto en las fracciones III y IV del artículo 813 de esta Ley;

IV. Después de tomarle al testigo la protesta de conducirse con verdad y de advertirle de las penas en que incurren los testigos falsos, se hará constar el nombre, edad, estado civil,

domicilio, ocupación y lugar en que se trabaja y a continuación se procederá a tomar su declaración;

V. Las partes formularán las preguntas en forma verbal y directamente. La Junta admitirá aquéllas que tengan relación directa con el asunto de que se trate y que no se hayan hecho con anterioridad al mismo testigo, o lleven implícita la contestación;

VI. Primero interrogará el oferente de la prueba y posteriormente las demás partes. La Junta, cuando lo estime pertinente, examinará directamente al testigo;

VII. Las preguntas y respuestas se harán constar en autos, escribiéndose textualmente unas y otras;

VIII. Los testigos están obligados a dar la razón de su dicho, y la Junta deberá solicitarla, respecto de las respuestas que no la lleven ya en sí, y

IX. El testigo, enterado de su declaración, firmará al margen las hojas que la contengan y así se hará constar por el Secretario; si no sabe

o no puede leer o firmar su declaración, le será leída por el Secretario e imprimirá su huella digital y una vez ratificada, no podrá variarse ni en la substancia ni en la redacción".

Comentando la fracción I tenemos que los testigos pueden estar presentes por haberlos presentado el oferente o por haber sido citados por la Junta.

Cuando el oferente de la prueba no concurra a la audiencia en que haya de desahogarse la prueba, ésta tendrá que declararse desierta.

La Corte ha considerado que los testigos deben ser las mismas personas que fueron ofrecidas al efecto: "Deben examinarse precisamente los testigos que hayan sido ofrecidos y no otros de distinto nombre, sin que obste este argumento de que el oferente se equivocó de nombre al designarlo, porque la técnica procesal laboral establecida en los artículos 522, 523 y 524 de la Ley Federal del Trabajo, se infiere que una vez ofrecida la testimonial y cerrado el ofrecimiento de pruebas, la parte oferente no puede sustituir los testigos ofrecidos por otros, en el momento de recibirse su testimonio, porque de admitir tal substitución, sería posible el abuso de los litigantes inescrupulosos permitiendo el desahogo de otra prueba

testimonial distinta de la ofrecida, después de cerrado el ofrecimiento de pruebas". 64

Ahora bien, si como dice el Tribunal Colegiado, no es procedente exigir la identificación, en la práctica no tendrá aplicación el criterio de la Corte, pues fácilmente será posible cambiar a las personas de los testigos.

La fracción I del artículo 813 impone una limitación adecuada al número de testigos. Sería exagerado presentar más de tres testigos para acreditar un mismo hecho.

Respecto a la fracción IV del artículo 815, podemos afirmar que es congruente con el artículo 782 que concede a los Presidentes o Auxiliares de las Juntas, o a los representantes obrero o del capital, facultades para interrogar libremente a las personas que intervengan en las audiencias, todo ello con el propósito de facilitar que se descubra la verdad.

En lo que toca al interrogatorio, la Junta tiene el deber doble de fijarse que se relacione con los hechos de la litis y que sean los hechos con los que se relacionó la prueba al ser ofrecida (fracc. V. Art. 815.).

64 Amparo directo 3056/951. La Carpeta, S.A. Resuelto el 16 de enero de 1952, por unanimidad de cuatro votos. Informe 1952, Cuarta Sala, p. 23.

Además, las preguntas deben ser directas, sin que puedan presuponer la opinión del testigo acerca de los hechos. Tal es el sentir de la Corte: Las tachas constituyen solamente circunstancias personales del testigo que concurren en él, y que impiden tomarlo en consideración por tener con alguna de las partes parentesco, amistad o enemistad, pero no se refieren al contenido de sus declaraciones, cuando se considera que los testigos no fueron presenciales de los hechos, pues, en este caso, corresponde a los propios miembros de las Juntas valorar el contenido de las declaraciones conforme a su convicción

La contraparte, a su vez, tiene el derecho de repreguntar a los testigos, pues es facultad legal de las partes, atento lo que dispone el artículo 815, fracc. VI de la Ley Federal del Trabajo, el repreguntar libremente a los testigos que presentan.

Desgraciadamente, en la práctica violan las Juntas el dispositivo legal respectivo y la jurisprudencia de la Corte, pues frecuentemente limitan la libertad de las partes para preguntar y repreguntar.

En cuanto a las tachas a que se contrae el artículo 818, si se hacen conforme a derecho, la Junta está obligada a tramitar el incidente respectivo.

2.3.4. Citación de testigos.

Como quedó expuesto en párrafos anteriores, la citación de los testigos, corre a cargo de la Junta, cuando el oferente de la prueba testimonial se encuentra impedido para hacerlo, de acuerdo a lo estipulado en la fracción III del multicitado artículo 813.

Otra disposición en este sentido es la señalada en el artículo 814 que establece: "La Junta, en el caso de la fracción II del artículo anterior, ordenará se cite al testigo para que rinda su declaración, en la hora y día que al efecto se señale, con el apercibimiento de ser presentado por conducto de la Policía.

Para que proceda la citación de testigos por medio de la Junta, el oferente de la prueba debe señalar la causa o motivo justificados que le impidan presentarlos directamente, además de indicar los nombres y domicilios de los mismos.

2.3.5. Exhorto.

Como se indicó en páginas anteriores, cuando la testimonial se ofrece a cargo de un testigo que no se encuentra en el lugar de residencia de la Junta, se

promoverá vía exhorto, reuniendo y cumpliendo los requisitos mencionados con antelación.

2.3.6. Apercibimientos para los oferentes de la prueba.

Cuando por las circunstancias, el oferente de la prueba solicita a la Junta que cite a los testigos en virtud de que se encuentra imposibilitado para hacerlo, se le apercibe en el supuesto de que el domicilio proporcionado -a la Junta- resulte falso o inexacto, quedará dicha probanza a su cargo por no proporcionar los elementos necesarios para su desahogo, resultando aplicable -al caso concreto- la fracción I del artículo 615 que a la letra establece: El oferente de la prueba presentará directamente a sus testigos.

Ahora bien, si la citación de los testigos ha quedado a cargo del oferente de la prueba y éste no procede a cumplimentarla, se decretará desierta dicha probanza.

2.3.7. Apercibimientos para los testigos.

Con el objeto de que los testigos concurren a declarar en las audiencias donde su presencia es indispensable, se les apercibe de multa hasta de siete veces el salario mínimo general, vigente en el lugar y tiempo en que se cometió la infracción y de arresto hasta

por treinta y seis horas, de acuerdo a lo establecido por las fracciones II y III del artículo 731 del Código Federal Laboral.

Ahora bien, en el momento de desahogarse la testimonial, a los testigos se les apercibe para que se conduzca con verdad y se les advierte de las penas en que incurrirán los testigos falsos (Fracc. IV del Art. 815).

Por otro lado, con el objeto de mantener el buen orden en el desarrollo de las audiencias o diligencias, los Presidentes de las Juntas y los Auxiliares, podrán imponer correcciones disciplinarias y exigir que se les guarde el respeto y consideración debidos (Art. 728).

Las correcciones disciplinarias que pueden imponerse son las siguientes: Amonestación, multa que no podrá exceder de siete veces el salario mínimo general, vigente en el lugar y tiempo en que se cometa la violación y expulsión del local de la Junta; la persona que se resista a cumplir la orden, será desalojada del local con el auxilio de la fuerza pública (Art. 729, fracc. I, II y III).

Cuando los hechos que motiven la imposición de una corrección disciplinaria, puedan constituir la comisión de un delito, la Junta levantará un acta circunstanciada y

la turnará al Ministerio Público, para los efectos conducentes (Art. 730).

Desafortunadamente no toda aquella persona que se hace necesaria como testigo en un juicio, espontáneamente acude al recinto de la Junta, motivo por el cual, se tuvieron que implementar las medidas de apremio antes señaladas, debido a que en la impartición de justicia no debe existir ningún impedimento volitivo que impida su justa aplicación.

Sobre el particular, resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, pronunciado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra establece:

ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO. EL ARTICULO 731 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO VIOLA EL ARTICULO 17 DE LA CONSTITUCION FEDERAL. Al disponer el artículo 731 de la Ley Federal del Trabajo que los Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, los de las Juntas Especiales y los Auxiliares podrán emplear, entre otros medios de apremio, el arresto hasta por treinta y seis horas para que las personas concurren a las audiencias en las que su presencia es indispensable, o para asegurar el cumplimiento de sus resoluciones, no viola el

artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto establece como garantía que nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil, en concordancia con el principio jurídico de que solamente un hecho reputado por la ley como delito puede ser considerado como tal y, en consecuencia, susceptible de sancionarse penalmente, pues si bien es cierto que aquella disposición faculta a las autoridades jurisdiccionales laborales para ordenar la privación de la libertad hasta por 36 horas, igualmente cierto resulta que dicho acto no es una pena, sino un medio de apremio que tiene por objeto compeler al litigante desobediente al cumplimiento de sus mandatos, además de que precisamente por la indicada naturaleza, tampoco puede aceptarse que dicha medida provenga de una deuda de carácter civil.

Amparo en Revisión 5667/85. Gerardo Rodríguez Adame. 19 de agosto de 1986. Unanimidad de 17 votos de los señores ministros:

López Contreras, Cuevas Mantecón, Azuela Güitrón, Castañón León, Díaz Infante, Fernández Doblado, Adato Green, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Gutiérrez de Velasco, González Martínez, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, Ortiz Santos, Díaz Romero, Olivera Toro y presidente Del Río Rodríguez. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Luis Rodríguez Santillán.

2.3.8. Incidente de tachas.

Primero que nada, anotemos lo que significa incidente.

Incidente proviene del latín **incidens**, **incidentes**, que suspende o interrumpe y de **cadere**, caer una cosa dentro de otra. En general significa lo casual, imprevisto, fortuito. ⁶⁵

Procesalmente, los incidentes son procedimientos que tienden a resolver controversias de carácter adjetivo relacionadas inmediata y directamente con el asunto principal.

Es sabido que en todo juicio se busca la aplicación de las normas abstractas de derecho sustantivo a un caso controvertido y que para lograr esta finalidad se establecen normas de carácter adjetivo, que deben cumplir tanto los órganos jurisdiccionales como las partes.

En otras palabras, el concepto peculiar jurídico de incidente, corresponde al Derecho Procesal, donde constituye la cuestión distinta del principal asunto del

⁶⁵ CABANELLAS, Guillermo. T. II. Diccionario de Derecho Usual. Octava Edición. Heliasta. Argentina. 1974. Pág. 357.

juicio, relacionada directamente con él, que se ventila y decide por separado, a veces sin suspender el curso de aquél, y otras, suspendiéndolo, caso éste en que se denomina de previo y especial pronunciamiento.

Luego entonces, por incidente se entiende, la cuestión o contestación que sobreviene entre los litigantes durante el curso de la acción principal.

El objeto de los incidentes ha sido el de desembarazar la acción principal, haciendo más fácil el procedimiento, más rápido y eficiente.

Toda cuestión que exija un pronunciamiento especial es un incidente; los cuales deben tener, para que prosperen y sean en principio aceptados, una relación inmediata con el asunto principal que sea objeto del pleito y con la validez del procedimiento.

Reiteramos que en cuanto a sus efectos, los incidentes pueden ser de previo y especial pronunciamiento, los que impiden la prosecución del juicio principal y se substancian en la misma pieza de autos y de sólo especial pronunciamiento, los que no oponen obstáculos a la tramitación de la cuestión principal, ni suspenden el

trámite inicial, caso del incidente de tachas en el proceso laboral.

Por su parte, tacha significa: falta, defecto. Nota desfavorable. Motivo legal para rechazar la declaración de un testigo, por la presunta parcialidad, favorable u hostil, que originan las relaciones o circunstancias entre el declarante y una de las partes. ⁶⁶

Eduardo Pallares entiende por tachas, "las condiciones personales de los testigos o de los peritos y las circunstancias de sus declaraciones o de las diligencias respectivas que restan valor probatorio a la prueba testimonial". ⁶⁷

Debemos hacer hincapié en que las tachas disminuyen el valor probatorio de la prueba testimonial; sin embargo no la nulifican.

Para Guasap la tacha es una impugnación "inmediata o directa, que consiste en atacar al testigo como tal, desarrollando en torno a su declaración una verdadera prueba secundaria o de segundo grado... mediante la cual se trata de rechazar el dicho del testigo presentado por la parte contraria". ⁶⁸

⁶⁶ Cfr. T. III. Diccionario de Derecho Usual. Octava Edición. Heliasta. Argentina. 1974. Pág. 177.

⁶⁷ PALLARES, Eduardo. Op. Cit. Pág. 753.

⁶⁸ GUASAP, Jaime. Derecho Procesal Civil. Instituto de Estudios Políticos. España. 1961. Pág. 380.

Precisa el mismo autor que, "la tacha no es, en realidad, una incapacidad, sino una censura, aunque parte de motivos de estas tachas..., hayan pasado hoy a ser incapacidades... Externamente afines a la recusación del juez o del perito, las tachas tienen el significado común de no referirse a los requisitos, sino a los efectos del testimonio". 69

Desde el punto de vista del derecho procesal laboral, no se puede afirmar que existan incapacidades para ser testigo sino situaciones especiales que pueden invalidar una declaración. Estas circunstancias no están clasificadas en la ley y son sólo el producto de criterios jurisprudenciales que se han ido integrando; v.gr. la condición del ser el testigo representante legal de la empresa, amigo íntimo, socio o pariente cercano del oferente, etc.

Cuando el testigo declara encontrándose en esa situación que no suele ser condición en sí sino en función de su relación con la parte, se presume su interés en el resultado del conflicto y cabe la duda de que satisfaga el principio de veracidad precisamente por su deseo derivado de la relación personal, de ayudar a una parte.

69 Idem.

La tacha no es, contra lo que dice Pallares, una condición personal del testigo; es el motivo legal para desestimar en un pleito la declaración de un testigo y, en rigor, por tacha se entiende el acto de impugnar la declaración del testigo en función de su interés presunto.

Es evidente que no se puede tachar a un testigo que no haya declarado previamente, ya que en el proceso laboral no existen causas legales de tacha. Es a partir de su declaración y de su resultado, que se estima favorable a la parte que lo presenta, que la otra puede tacharlo; pero en la tacha la declaración no debe ser el motivo, en sí, de la impugnación, ya que la tacha atiende a la relación entre el testigo y la parte, que se hace necesario invocar y probar, a partir de la forma en que ha declarado.

Suele confundirse la tacha con la interpretación del dicho del testigo y en realidad son dos cosas diferentes. La declaración puede ser impecable e, inclusive, cierta, pero la situación particular del testigo hará que se ponga en duda su veracidad.

Por regla general, en un manejo inadecuado de un instrumento poco conocido, los litigantes tachan a los testigos, v.gr. por supuestas contradicciones en que han incurrido o por que las preguntas contenían las respuestas, o porque sólo contestaron con monosílabos, sin aportar nada que no apareciera ya en la pregunta. Eso, en rigor, no es

motivo de tacha, sino de valuación de la prueba y corresponderá hacerlo, no al momento de terminar el desahogo de la testimonial, sino en la etapa de alegatos.

La Ley Federal del Trabajo maneja el concepto de tacha en el sentido de acción de objetar a un testigo que se considera falso e indica que deben hacerse valer las tachas oralmente al concluir el desahogo de la prueba para su apreciación posterior por la Junta (Art. 818), con lo que parece que también confunde la valuación de la prueba con la situación de interés presunto del testigo; sin embargo, en el segundo párrafo del mismo artículo 818 alude específicamente al acto de tachar al testigo dándole un tratamiento incidental, si bien dentro de la misma etapa de desahogo de pruebas, al estipular: Cuando se objetare de falso un testigo, la Junta recibirá las pruebas en la audiencia de desahogo de pruebas a que se refiere el artículo 884 de esta Ley.

Esa exigencia legal de que las pruebas de la tacha se ofrezcan en el mismo momento en que ha concluido la recepción de la prueba, pone de manifiesto que la tacha no es consecuencia directa e inmediata de la declaración, aunque sólo tenga objeto plantearla a partir de ella, si ésta favorece a quien presenta al testigo.

No sería lógico que se exigiera preparar las pruebas desde antes, si sólo estuviera relacionadas con la declaración. Pero, precisamente por ello, al ofrecer la prueba testimonial se debe dar el nombre y domicilio del testigo, a efecto de que la otra parte pueda conocer sus antecedentes, investigar sus relaciones con la contraria y estar en condiciones de probar esas relaciones, lo que pone de manifiesto que la tacha se actualiza con la declaración pero no deriva de ella.

La ejecutoria siguiente, precisa de la mejor manera los anteriores conceptos:

TACHAS, INCIDENTES DE. El incidente sobre tachas de testigos sólo es operante cuando se funda en circunstancias personales de los mismos, en relación con las partes y que no se evidencian al ofrecerse o rendirse la prueba, sino que es necesario hacerlas valer para que sean del conocimiento de la autoridad juzgadora, y además que las pruebas para demostrar el motivo de la tacha se hagan por medios distintos de aquellos que fueron útiles para probar las acciones o excepciones opuestas, pues cuando la tacha se hace consistir en circunstancias que en el desahogo de la prueba testimonial se manifiestan,

la autoridad juzgadora al valorar la prueba, tendrá ocasión de percatarse de ellas y en vista de la misma, concederle o no crédito al dicho del testigo, sin que quepa resolución especial sobre la tacha propuesta.

4a. Sala, Boletín 1955, pág. 109.
Amparo Directo 3282/1954, Herminio Fabela Esparza, resuelto el 11 de febrero 1955, por unanimidad.

Otra ejecutoria, inclusive más precisa, reafirma el concepto de tacha:

TESTIGOS, TACHA DE LOS, EN MATERIA LABORAL. Las tachas constituyen solamente circunstancias personales que concurren en el testigo, y hacen que su dicho sea analizado con cuidado por el juzgador por tener con alguna de las partes parentesco, amistad o enemistad, o por cualquier circunstancia que en su concepto afecte su credibilidad, pero no se refiere al contenido de las declaraciones, ni menos a que on otras pruebas se desvirtúe lo manifestado por el testigo, pues en este caso, los miembros de la Junta atendiendo a las circunstancias mencionadas, son soberanas (sic) para apreciar la prueba.

Séptima Epoca, Quinta Parte: Vol. 64, pág. 33.
Amparo Directo 3776/73, Carlos Cristlieb Conesa.
Vol. 69, pág. 27.

Amparo Directo 1396/74. Francisco Javier Flores
Sosa. Compilación 1917, Cuarta Parte, Cuarta
Sala, p.p. 246-247.

TACHAS, INCIDENTES DE. El incidente sobre tachas de testigos sólo es operante cuando se funda en circunstancias personales de los mismos, en relación con las partes y que no se evidencian al ofrecerse o rendirse la prueba, sino que es necesario hacerlas valer para que sean del conocimiento de la autoridad juzgadora, y además que las pruebas para demostrar el motivo de la tacha se hagan por medios distintos de aquellos que fueron útiles para probar las acciones o excepciones opuestas, pues cuando la tacha se hace consistir en circunstancias que en el desahogo de la prueba testimonial se manifiestan, la autoridad juzgadora al valorar la prueba, tendrá ocasión de percatarse de ellas y en vista de la misma, concederle o no crédito al dicho del testigo, sin que quepa resolución especial sobre la tacha propuesta.

4a. Sala. Boletín 1955, pág. 109.

La presencia de un motivo de tacha no debe conducir, necesariamente, a que se desestime el dicho de un

testigo si concurren en él circunstancias que hacen factible superar la presunción de parcialidad en que la tacha se funda.

Ahora bien, en el incidente de tachas se deben admitir todas las pruebas; sin embargo, una práctica constante y justificada en los tribunales de trabajo es que si se ofrece una testimonial para acreditar una tacha, no se podrá tachar a esos nuevos testigos, ya que lo contrario produciría una cadena interminable de tachas, como lo expresa el maestro Pallares. ⁷⁰

Por último diremos que, la tacha nace -por regla general-, de una conducta procesal de la parte afectada por una declaración testimonial; sin embargo, puede ocurrir que no obstante existir causa, no se invoque la tacha por el afectado. En esos casos las Juntas pueden tener en cuenta; sin embargo, el motivo de tacha y actuar en consecuencia.

⁷⁰ Cfr. PALLARES, Eduardo. Op. Cit. Pág. 753.

CAPITULO 3

REGLAMENTACION DE LA PRUEBA TESTIMONIAL

3.1. Ley Federal del Trabajo de 1931.

El hecho de que la materia del trabajo quedara regida por una Ley Federal, fue un paso por demás trascendente en la impartición de justicia laboral; sin embargo, como en todo inicio de cualquier proyecto titánico, presenta ciertas deficiencias; tal es el caso de la prueba testimonial, medio probatorio que apenas si se menciona en este código laboral federal, por lo que resulta necesario englobar en el presente apartado, lo reglamentado sobre la prueba en general, con el objeto tener una panorámica más completa sobre el particular.

Luego entonces, debemos anotar en primer lugar, que la reglamentación de la prueba testimonial en la Ley Federal del Trabajo de 1931, se ubica en el Capítulo IV, que se refiere a los procedimientos ante las Juntas Centrales y Federal de Conciliación y Arbitraje.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 520 de la Ley en estudio, si los litigantes hubieren convenido que se

fallase el negocio sin necesidad de prueba, la Junta pronunciaría el laudo correspondiente, a menos que de oficio acordase la práctica de alguna diligencia.

Por otro lado, si las partes no estando conformes con los hechos o estándolo se hubiesen alegado otros en contrario, la Junta recibiría el negocio a prueba. Asimismo, se abría el proceso a prueba en caso de que las partes lo solicitasen o en caso de que se hubiere tenido por contestada la demanda en sentido afirmativo, señalándose fecha para la recepción de pruebas (Art. 521).

Nótese que en el proceso laboral de este tiempo, la recepción de pruebas era circunstancial y optativa; es decir, dependía de la solicitud de las partes o del sentido afirmativo de la demanda: la recepción de pruebas no constituía una etapa ineludible en el proceso laboral.

Cuando se llevara a cabo la audiencia para la recepción de pruebas, éstas se debían ofrecer ordenadas de tal manera que su desahogo debía ser secuencial, debiendo concretar dichos medios probatorios a los hechos planteados en la demanda y su conestación o en relación a aquellos que no hubiesen sido confesados llanamente por la parte a quien perjudiquen (Primer párrafo del Art. 522).

Después de ofrecidas las pruebas, la Junta o el Grupo Especial -en su caso- declarará admitidas las pruebas que hubiesen obtenido mayor votación, desechando las que fuesen consideradas improcedentes o inútiles (Art. 522, segundo párrafo).

Concluido el período de ofrecimiento de pruebas y acordada la recepción de las procedentes, no se admitiría medio probatorio alguno a menos que se refiriera a hechos supervinientes o que tuviesen por objeto probar las tachas hechas valer contra los testigos (Tercer párrafo del Art. 522).

Debemos hacer notar que en este tercer párrafo del artículo 522, es cuando por primera vez se refieren las pruebas a la testimonial, al mencionarse las tachas respecto a los testigos.

Más adelante -en el artículo 523-, se hace mención en forma genérica a las pruebas documental, testimonial, confesional y pericial, pues aunque si bien es cierto no se especifican como tales, determina que las pruebas que por su naturaleza no pudieran ser desahogadas o para serlo requiriesen la práctica de una diligencia previa, deberían ser propuestas por las partes en la audiencia de pruebas.

Lo anterior -asimismo- se entenderá respecto de los informes y copias certificadas que debieran expedirse por alguna autoridad, siempre y cuando la parte que las ofreciere se encontrara imposibilitada para obtenerlas directamente.

Por otro lado, la parte que hubiese ofrecido la prueba testimonial tenía la obligación de presentar a sus testigos (Art. 524), no contemplándose en este dispositivo legal, la posibilidad de que la Junta citara a aquellos que las partes se encontraran imposibilitadas para hacerlo.

De lo anterior se infiere que la prueba testimonial se limitaba a testigos que la parte oferente pudiera efectivamente presentarlos.

Asimismo -en el artículo 524- se disponía un interrogatorio libre; es decir, cada parte tenía libertad absoluta de interrogar a los testigos de la contraparte.

En el segundo párrafo del propio artículo 524 se estipulaba lo siguiente: La Junta o el Grupo Especial -en su caso-, a mayoría de votos, tenía la facultad de desechar las preguntas que no tuviesen relación con el negocio a debate; de lo que se deduce que la calificación de las

preguntas era instantánea; es decir, no había calificación previa.

La flexibilidad del proceso laboral se aprecia con meridiana claridad cuando en el artículo 525 se estipula, que si por enfermedad u otro motivo que la Junta estimase justo, no pudiera algún testigo presentarse a la audiencia, su testimonio podría recibírsele en su domicilio en presencia de las partes y sus abogados, a no ser que atendiendo a las circunstancias del caso, la Junta creyera pertinente prohibir su concurrencia.

Con el objeto de esclarecer la verdad, a la Junta -desde su inicios- se le ha otorgado amplias facultades, toda vez que de acuerdo a lo estipulado en el artículo 526, los miembros de ésta podían hacer libremente las preguntas que juzgasen oportunas a cuantas personas interviniesen en la audiencia, carear a las partes entre sí, o con los testigos y a éstos, unos con otros; examinar documentos, objetos y lugares; hacerlos reconocer por peritos y en general, practicar cualquier diligencia que a su juicio resultase procedente.

Como no existía la diferenciación específica entre testimonial y confesional, a todo deponente se le denominaba declarante, quien debería responder a los

cuestionamientos por sí mismo de palabra, sin la presencia de su abogado o patrón (Art. 528, primer párrafo).

En el segundo párrafo del artículo 528 se disponía, que el declarante no podía valerse de borrador de respuestas; sin embargo, existía la salvedad de permitírsele consultar simples notas o apuntes, cuando a juicio de la Junta, fuesen necesarias para auxiliar su memoria.

En la contestación de las preguntas, deberían responderse afirmativa o negativamente -según el caso-; sin embargo, el declarante podía agregar comentarios o explicaciones que considerara convenientes o que le solicitara la Junta (Art. 529, primer párrafo).

En caso de negarse -el declarante- a contestar, la Junta lo apercibiría en el acto, de tenerlo confeso si persistiera en su negativa (Art. 529, segundo párrafo).

Volvemos apreciar que no se distinguía entre testimonial y confesional.

Ahora bien, cuando las respuestas fueran evasivas, la Junta de oficio o a instancia de la parte contraria, apercibiría al declarante de tenerlo confeso

sobre los hechos respecto a las cuales sus respuestas no fueren categóricas (tercer párrafo del Art. 529).

Por último, en el artículo 530, se reitera la facultad de la Junta de constituirse con el Secretario en el domicilio de cualquiera de los interesados para la práctica de alguna diligencia, si por enfermedad u otras circunstancias especiales no pudiesen concurrir a declarar.

Si dicha autoridad lo estimase prudente, no permitiría la asistencia de la parte contraria y exigiría de ésta la formulación de su interrogatorio por escrito.

En este precepto se introduce el interrogatorio por escrito como medio de desahogo de la testimonial.

3.2. Ley Federal del Trabajo de 1970.

En primer lugar debemos señalar que a diferencia de la Ley Federal de 1931, la de 1970, estableció dentro del proceso laboral la audiencia de pruebas, determinando la observancia de ciertas normas, las que se anotaron en el artículo 760, que a la letra disponía:

Art. 760. En la audiencia de ofrecimiento de pruebas se observarán las normas siguientes:

I. Si concurre una sola de las partes, ofrecerá sus pruebas de conformidad con las fracciones siguientes. Si ninguna de las partes concurre, la Junta procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 770;

Dicho artículo -el 770- disponía lo siguiente: **Al concluir la recepción de las pruebas, la Junta concederá a las partes un término de cuarenta y ocho horas para que presenten sus alegatos por escrito.**

II. Las pruebas deben referirse a los hechos contenidos en la demanda y su contestación que no hayan sido confesados por las partes a quien perjudiquen; ⁷¹

III. Las partes podrán ofrecer nuevas pruebas, siempre que se relacionen con las ofrecidas por la contraparte;

IV. Las pruebas se ofrecerán acompañadas de los elementos necesarios para su desahogo;

V. Cada parte exhibirá desde luego los documentos u objetos que ofrezca como prueba. Si se trata de

⁷¹ EJECUTORIA. PRUEBA. HECHOS CONTROVERTIDOS. Es un principio general de derecho, que solamente los hechos controvertidos son materia de prueba. (D. 1918/56, Enrique Cabrera Hernández, 4 de septiembre de 1959).

informes o copias que deba expedir alguna autoridad, podrá el oferente solicitar de la Junta que los pida, indicando los motivos que le impiden obtenerlos directamente;

...

VII. La parte que ofrezca prueba testimonial indicará los nombres de sus testigos y podrá solicitar de la Junta que los cite, señalando sus domicilios y los motivos que le impiden presentarlos directamente.

Cuando sea necesario girar exhorto para la recepción de la prueba testimonial, el oferente exhibirá el pliego de preguntas. La contraparte podrá exhibir sus repreguntas en sobre cerrado, que será abierto por la autoridad exhortada o formularlas directamente ante ésta.

VIII. ...

De lo transcrito apreciamos en la fracción IV que se introduce la necesidad de que las pruebas deberían ser acompañadas de los elementos necesarios para su desahogo.

De acuerdo a la fracción V, cuando la prueba consistiese en informes o copias que debiera expedir alguna autoridad, claramente se especifica la intervención de la

Junta, para el caso de que el oferente de la prueba se hallase imposibilitado para ello, indicando los motivos que le impidiesen obtenerlas directamente.

Ahora bien, ya en esta Ley Laboral de 1970, se hace la diferenciación entre prueba confesional y testimonial, determinando sobre la segunda que el oferente de dicha probanza, indicaría los nombres de sus testigos y en caso de no encontrarse en posibilidad de presentarlos, señalaría además, sus domicilios así como los motivos que le impidiesen presentarlos directamente.

Como se aprecia, se introduce la citación de los testigos por parte de la Junta, situación no regulada en la ley anterior.

Por otro lado, se implanta el desahogo de la prueba testimonial vía exhorto, determinándose que el oferente de dicha prueba exhibirá el pliego de preguntas correspondiente y a su vez, la contraparte exhibiría sus repreguntas en sobre cerrado, el que sería abierto por la autoridad exortada o formuladas directamente ante ésta (último párrafo del Art. 760).

Después de concluida la audiencia de ofrecimiento de pruebas, se señalará día y hora para la celebración de audiencia para la recepción de las mismas, dentro de los

diez días siguientes, de acuerdo a lo indicado en el artículo 761.

Las partes están obligadas a aportar todos los elementos probatorios de que dispongan, que puedan contribuir a la comprobación de los hechos o al esclarecimiento de la verdad (Art. 763).

Difiriendo de lo dispuesto en la Ley Federal del 31, la de 1970, otorga a las partes la facultad de interrogar libremente a las personas que intervengan en la audiencia de recepción de pruebas, sobre los hechos controvertidos, hacerse mutuamente las preguntas que juzgasen convenientes y examinar los documentos y objetos que se exhiban (Art. 766).

En el numeral 767 se anotan las normas que deberían observarse en el desahogo de la prueba testimonial.

Así, en la fracción I se dispone que las partes presentarán a sus testigos en la audiencia de recepción de pruebas, salvo lo dispuesto en el artículo 760, fracción VII, el cual establece que: **La parte que ofrezca prueba testimonial indicará los nombres de sus testigos y podrá**

solicitar a la Junta que les cite, señalando sus domicilios y los motivos que le impidan presentarlos directamente.

Por su parte, en la fracción II se estipula que no podrán presentarse más de cinco testigos por cada hecho que se pueda probar.

A diferencia de la ley anterior, la de 1970, limita el número de los testigos a cinco, pues en la de 1931, no existía restricción al respecto.

La fracción III del artículo 766 dispone, que la Junta tendrá las facultades a que se refiere la fracción II del artículo 766, consistentes en el desechamiento de las posiciones que no tuviesen relación con los hechos y los que juzgue insidiosas, debiendo fundar su resolución.

Debe entenderse por insidiosas aquellas posiciones que se dirijan a ofuscar la inteligencia del que ha de responder, con el objeto de obtener una confesión contraria a la verdad.

Para el examen de los testigos no se presentarán interrogatorios, salvo cuando se trate del desahogo de la prueba testimonial vía exhorto. Las partes formularán las preguntas verbal y directamente: primero interrogará el oferente de la prueba y a continuación las demás partes

(Fracc. IV del Art. 767).

Las tachas se formularán al concluir la recepción de la prueba. La Junta señalará día y hora para el desahogo de las pruebas respectivas.

Debe hacerse notar que en ese tiempo prevalecía el criterio de que el oferente de la prueba testimonial, tenía la opción de presentar a otros distintos de los que había propuesto en primer término, de acuerdo a lo establecido en la ejecutoria que transcribimos a continuación:

EJECUTORIA. TESTIGOS. PUEDEN PRESENTARSE OTROS DISTINTOS A LOS PROPUESTOS EN EL OFRECIMIENTO DE PRUEBAS. Si al ofrecer la quejosa la prueba testimonial designó como testigos a determinadas personas, al no poder concurrir éstas a la audiencia respectiva, la Junta señalada como responsable carece de fundamento legal para oponerse a recibir el testimonio de los que fueron presentados en el acto de la audiencia para ser examinados (Tomo LXXXIII).

Sin embargo, en la actualidad este criterio ha sido superado, lo que quedará corroborado en las

jurisprudencias que se anotarán en el último apartado de este capítulo.

3.3. Reformas de 1980 a la Ley Federal del Trabajo

En orden a la prueba testimonial cabe hacer algunas consideraciones respecto a las modalidades introducidas por las reformas procesales de 1980.

El artículo 813 en su fracción I, señala que sólo podrán ofrecerse un máximo de tres testigos por cada hecho controvertido que se pretenda probar; limitación que no existía anteriormente.

En la fracción II se señala que el oferente deberá indicar el nombre y domicilio de los testigos. Este punto fue controvertido en la VI Reunión Nacional de Juntas de Conciliación y Arbitraje, celebrada en la ciudad de Oaxaca, en junio de 1981, en donde se estableció el criterio siguiente:

"Sin que implique modificación o alteración del texto de la fracción II del artículo 813, debe ampliarse un criterio menos rigorista y se admita la testimonial sin el requisito del domicilio,

cuando la presentación quede a cargo del oferente".⁷²

Para ello se tuvo en cuenta que el patrón no tiene dificultad alguna en señalar el domicilio del testigo, porque si se trata de un trabajador de la empresa, tiene registrado su domicilio; más para los trabajadores puede ser difícil, porque no siempre conocen con precisión el domicilio de los testigos, que incluso pueden haberlo cambiado sin que lo sepa el actor.

A lo anterior, debe agregarse la distinción entre requisitos esenciales y no esenciales, siendo que el señalamiento del domicilio debe estimarse como un requisito no esencial para el ofrecimiento de la prueba; además, el testigo podrá ser identificado al comparecer ante la Junta.

Este criterio se encuentra confirmado en las siguientes tesis:

EJECUTORIA. PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA LABORAL. OBLIGACION DE PROPORCIONAR EL DOMICILIO DE LOS TESTIGOS. Una recta interpretación del artículo 813 fracciones I y II de la Ley Federal del Trabajo, lleva a estimar que el oferente de la prueba testimonial está obligado a expresar el

⁷² CLIMENT BELTRAN, Juan B. Op. Cit. Pág. 176.

domicilio de los testigos cuando solicite a la Junta que los cite a declarar por estar impedido para presentarlos directamente, o cuando sea necesario girar exhorto para la recepción de la prueba aludida; fuera de estos casos el oferente está obligado a presentarlos directamente, pues tal obligación se la impone el artículo 815 de la Ley laboral; de tal manera que resulta innecesario que exprese sus domicilios, cuando no se trate de los casos de excepción a que se refieren las fracciones I y II del citado artículo 813 de la invocada Ley Federal del Trabajo.

Amparo directo 359/86. Paciano González Herrera. 21 de abril de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero. Secretario: José Alejandro Esponda Rincón. (Otro precedente en el mismo sentido).

Informe 1987. Tercera Parte. Vol. II. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, p. 568.

PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA LABORAL. LEGAL DESERCIÓN DE LA PRUEBA, CUANDO EL DOMICILIO PROPORCIONADO POR EL OFERENTE NO ES EL CORRECTO.

Si el domicilio que se proporcionó para que se citara a los testigos no resultó ser el correcto, el acuerdo por el cual la Junta responsable previno a los actores quejosos para que presentaran personalmente a los testigos y en

caso de no hacerlo se les declarará desierta dicha probanza, no resulta violatorio de garantías; pues la responsable se apoyó precisamente en lo dispuesto en la fracción II del numeral 813 de la Ley Federal del Trabajo, que prevé que el oferente de la prueba que solicite se cite a sus testigos, debe proporcionar el nombre de los mismos y su domicilio, y si el que se proporciona no era el correcto, la Junta carecía de base para citarlos, pues aun cuando la Junta está obligada a citar a los testigos cuando exista impedimento para que los presente directamente el oferente; también lo es que tal obligación es correlativa al deber que tiene quien la ofrece, de indicar el nombre y el domicilio correcto de los testigos que van a ser citados, máxime cuando en ningún momento se proporcionó un nuevo domicilio para que éstos pudieran ser obligados a comparecer.

Amparo directo 361/86. Antonio Sánchez Romero y otros. 21 de abril de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero. Secretario: José Humberto Robles Arenas.

Informe 1987. Tercera Parte. Vol. II. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, pág. 567.

Otra cuestión que ha sido debatida, es la relativa a la identificación de los testigos ante la Junta,

cuando así lo pidan las partes, requisito que señala la fracción II del artículo 815.

Al respecto, cabe tener en cuenta el criterio sustentado en la siguiente tesis:

EJECUTORIA. TESTIGOS. LA JUNTA CARECE DE FACULTADES PARA REQUERIR OFICIOSAMENTE SU IDENTIFICACION. La Junta no está facultada para requerir oficiosamente la identificación de las personas a cuyo cargo se desahogará la prueba testimonial; tampoco está autorizada para acordar previamente al desahogo de dicha prueba que los testigos deban comparecer a la audiencia respectiva con documento idóneo que los identifique y mucho menos para decretar apercibimiento para el caso de que no se acate tal determinación, toda vez que el artículo 815 fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, establece que los testigos únicamente deberán identificarse a petición de parte y para el caso de que en la audiencia respectiva no cumplimenten tal hecho, la Junta otorgará un plazo de tres días para ello.

Amparo directo 403/87. Luis Ramírez Romero. 21 de octubre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretario: Emiliano Hernández Salazar. (Otro precedente en el mismo sentido).

Informe 1987. Tercera Parte. Vol. I. Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, p. 319.

En el Pleno de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje celebrado el 22 de noviembre de 1984, en caso de que una de las partes solicite que se identifique a los testigos que presente la contraria, se adoptó el siguiente criterio:

"No darle valor al dicho del testigo que no se identifique en el término que para tal efecto le haya concedido la Junta, pues con ello se da seguridad jurídica al procedimiento y encuentra motivación y fundamento en la idoneidad del testigo". (Gaceta laboral, No. 33, enero-febrero-marzo de 1985, pág. 109).
73

También se ha introducido el requisito de que no se admitirán las preguntas que lleven implícita la contestación (Art. 815, fracción V). Lo que denota la diferencia con el interrogatorio en la prueba confesional.

Otra innovación consiste en que se suprime el engorroso incidente de tachas a los testigos. Según el artículo 818, las objeciones o tachas a los mismos, **se**

⁷³ Ibidem. Pág. 178.

formularán oralmente al concluir el desahogo de la prueba para su apreciación posterior por la Junta. Cuando se objetare de falso a un testigo, la Junta recibirá las pruebas en la audiencia de desahogo de pruebas a que se refiere el artículo 884 de esta Ley.

Cabe agregar que el artículo 820 incorpora una tesis de la jurisprudencia en el sentido de que un solo testigo podrá formar convicción, si en el mismo concurren las circunstancias especificadas en el propio precepto.

En caso de que las circunstancias que concurren en el testigo único, no ofrezcan garantías de imparcialidad, su testimonio no constituirá elementos de convicción, según la tesis siguiente:

EJECUTORIA. TESTIMONIO SINGULAR. VALOR PROBATORIO

DEL. Resulta insuficiente para acreditar la excepción de abandono de labores, por no reunir los requisitos previstos por el artículo 820 de la Ley Federal del Trabajo, porque el declarante no satisface la condición indispensable de que concurren en él circunstancias especiales que sean garantía de la veracidad de su dicho y que lo hagan insospechable de incurrir en falsedad, dada la naturaleza de las funciones que desempeña la demandada, que son de supervisor y ejecutor de

las sanciones que ésta impone a los demás trabajadores, ya que es indiscutible que las labores que se le encomiendan requieren que sea persona de la confianza del patrón, lo que lo obliga a defender los intereses puestos a su cuidado, que necesariamente repercute en su libertad de expresión e impide se conceda valor probatorio pleno a su declaración.

Amparo directo 512/87. Jesús García Estrella. 7 de octubre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Víctor Jáuregui Quintero.

Informe 1987. Tercera Parte. Vol. II. Tribunal Colegiado Supernumerario en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, pág. 478.

TESTIGO UNICO. REQUISITOS QUE DEBE REUNIR PARA FORMAR CONVICCION. Conforme al artículo 820 de la Ley Federal del Trabajo, un solo testigo podrá formar convicción, si en el mismo concurren circunstancias que sean garantía de veracidad que lo haga insospechable de falsear los hechos sobre los que declara, y si **I. Fue el único que se percató de los hechos.** Luego entonces, si se ofrecen tres testigos y la prueba se desahoga sólo en cuanto a uno de ellos, como no fue el único que se percató del hecho que se pretendía

probar, su declaración no puede formar convicción por no satisfacer el requisito que establece la fracción I del citado artículo.

Amparo directo 448/3610/87. Francisco Arenas Iturbe. 15 de octubre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Zapata Mayorga. Secretario: Marco Tulio Burgoa Domínguez.

Informe 1987. Tercera Parte. Vol. I. Tribunal Supernumerario en Materia de Trabajo, del Primer Circuito, pág. 369.

3.4. Jurisprudencia.

Para concluir este capítulo, es imprescindible anotar los criterios que se han constituido a través de la jurisprudencia respecto a la prueba testimonial, por lo que iniciaremos con:

TESTIMONIAL. REQUISITOS QUE SE DEBEN OBSERVAR CUANDO SE DESAHOGA POR EXHORTO LA. La Junta omitió observar lo que dispone la fracción III del artículo 813, del Código de Trabajo, por cuanto que no aparece que hubiese corrido traslado del interrogatorio que se aprobó y conforme al cual se debieron de recibir las pruebas testimoniales propuestas por la demandada, para que su contraria estuviera en

aptitud de formular su pliego de repreguntas; luego la deficiencia destacada, pone de relieve la existencia de una violación procedimental contemplada en el artículo 159 de la Ley de Amparo.

Amparo directo 251/87. Eustoquio González. 12 de agosto de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: José Alfonso Peña Blanco.

Informe 1987. Tercera Parte. Vol. II. Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, pág. 477.

TESTIMONIAL. EFICACIA PROBATORIA DE LA. La eficacia probatoria de la testimonial no depende de que la contraparte de quien la ofreció formule o no tachas u objeciones contra los testigos, sino de que en las declaraciones de éstos concurren circunstancias que lleven a la convicción de que realmente les constaron los hechos sobre los que depusieron.

Amparo directo 4366/86. Gertrudis Pérez de Márquez. 7 de julio de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: César Esquinca Muñoz. Secretario: Juan Manuel Alcántara Moreno.

Informe 1987. Tercera Parte. Vol. I. Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, pág. 288.

PRUEBA TESTIMONIAL EN EL JUICIO LABORAL, REQUISITOS EN SU OFRECIMIENTO, CUANDO SE SOLICITE SEAN CITADOS LOS TESTIGOS. En términos del artículo 813, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, la parte que ofrezca la prueba testimonial, además de la obligación que tiene de proporcionar los nombres y domicilios de los testigos, cuando exponga algún impedimento para presentarlos directamente, al solicitar a la Junta los cite, debe exponer en forma clara y razonada la causa o motivo justificados que le impidan presentarlos directamente, porque si omite hacerlo, es incuestionable que la ausencia de tal requisito, trae como consecuencia que se tenga por mal ofrecida esa prueba y por ende que no se admita.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 44/93. Gerardo Zenteno Salcedo. 7 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintzún.

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, julio de 1993, pág. 276.

PRUEBA TESTIMONIAL, REQUISITOS QUE DEBE REUNIR LA, PARA SER IDONEA. Para que la prueba

testimonial sea válida, no solamente deben ser las declaraciones sobre un hecho determinado que sean contestes (sic), sino que además los testigos deben ser idóneos para declarar en cuanto esté demostrada la razón suficiente para la cual emite su dicho, o sea, que se justifique la verosimilitud de su presencia en donde ocurrieron los hechos.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo directo 480/90. Pánfilo Saúl Fernández Briones. 28 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Reynol Castañón Ríos.

Amparo directo 40/91. Martha Irma Gutiérrez García. 9 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: José Gabriel Clemente Rodríguez.

Amparo directo 69/92. Serafín Culebro Mesa. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Miguel Angel Esquinca Molina.

Amparo directo 158/92. Miguel Manuel Arévalo Morales y otro. 23 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: José Gabriel Clemente Rodríguez.

Amparo directo 592/93. Rubén Ruiz Pérez. 28 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: José Gabriel Clemente Rodríguez.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
No. 72, diciembre de 1993, pág. 93.

TESTIGOS, CITACION DE. EL OFERENTE NO ESTA OBLIGADO A DEMOSTRAR LA CAUSA O MOTIVO JUSTIFICADOS QUE IMPIDE QUE LOS PRESENTE. La disposición prevista por el artículo 813, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, en el sentido de que el oferente de la prueba testimonial que no pueda presentar directamente a sus testigos debe solicitar a la Junta que los cite, expresando la causa o motivo justificados que le impidan llevarlos directamente; no significa que deba acreditar esas razones, sino que las invocadas sean lógicas y racionalmente suficientes e idóneas para decretar la medida solicitada; ya que de lo contrario, se daría lugar a un nuevo procedimiento no contemplado por la ley con la consiguiente violación de garantías.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1084/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Fernando Lúndez Vargas.

Amparo directo 2893/89. Alberto Zapién Peña. 24 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Adolfo O. Aragón Mendía. Secretario: Salvador Arriaga García.

Amparo directo 2268/92. Cándida: Rufina Suárez Suástegui. 11 de marzo de 1992. Unanimitad de votos. Ponente: Ma. Edith Soriano Cruz. Secretaria: Ma. Perla L. Pulido Torres.

Amparo directo 4123/92. Cándida: Gabriel Begollado. 27 de mayo de 1992. Unanimitad de votos. Ponente: Adolfo G. Aragón Méndez. Secretario: Fco. Javier Montaña Zavala.

Amparo directo 6593/93. Cándida: Víctor Lerezo y otro. 23 de septiembre de 1993. Unanimitad de votos. Ponente: Adolfo G. Aragón Méndez. Secretario: Fco. Javier Montaña Zavala.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación No. 73, octubre de 1993, pág. 471.

PRUEBA TESTIMONIAL. INDEBIDA DECLARACION DE DESERCIÓN DE LA, CUANDO EL OFERENTE SOLICITA A LA JUNTA CITAR A LOS TESTIGOS POR ENCONTRARSE IMPOSIBILITADO PARA PRESENTARLOS. Si al celebrarse la etapa de ofrecimiento de pruebas de la audiencia a que se refiere el artículo 805 de la Ley Federal del Trabajo, la demandada expresó que estaba imposibilitada para presentar a sus testigos por las razones que adujo y que ella solicitó a la Junta que los citara en sus domicilios, es indudable que cumplió con lo dispuesto por el artículo 813, fracción III de la ley en cita, en mérito de lo cual es responsable al declarar desierta en su demanda, en virtud de que la oferente no presentó personalmente a sus aludidos testigos, incumplió dicho precepto, e hizo que se declarara la

violación a las leyes del procedimiento a que se refiere la fracción III del diverso artículo 159 de la Ley de Amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 353/90. Mónica Guadalupe Armenta Vázquez. 13 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Vázquez Mellado García. Secretario: Isidro Pedro Alcántara Valdés.

Amparo directo 82/91. Teresa Valdés Cerecer. 24 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Vázquez Mellado García. Secretaria: Ma. del Carmen Gabriela Herrera Martínez.

Amparo directo 344/91. Rafael Velázquez Alvarez. 18 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Vázquez Mellado García. Secretario: Isidro Pedro Alcántara Valdés.

Amparo directo 339/91 relacionado con el 338/91. Operadora de Restaurantes y Licorerías Rene's, S.A. de C.V. 6 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: José Rafael Coronado Duarte.

Amparo directo 442/91. José Arturo Oros Gallego. 21 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Nabor González Ruiz. Secretario: Rafael Aguilar Hernández.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación No. 50, febrero de 1992, pág. 55.

TESTIGO, RAZON DE SU DICHO. Si el testigo no expresa la razón fundada de su dicho, ni es

convincente su presencia en el lugar de los hechos y tampoco de su declaración se desprenden los motivos por los cuales dice conoció los sucesos sobre los que rindió testimonio, éste resulte ineficaz.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL
TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 48/91. Amalia Estrada Aguilar. 17 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Constanancio Carrasco Daza.

Amparo directo 90/91. Arturo Sánchez Sedano. 15 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Alfonsina Bertha Navarro Higalgo. Secretaria: Esperanza Guadalupe Farías Flores.

Amparo directo 154/91. Jaime Salvador Casillas Ramírez. 21 de agosto de 1991. Unanimidad de votos.

Amparo directo 271/91. René García Hincososa. 30 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Martín Angel Rubio Padilla.

Amparo directo 368/91. Celia Meza Gómez. 15 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Martín Angel Rubio Padilla.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación No. 50, febrero de 1992, pág. 49.

PRUEBA TESTIMONIAL. DEBEN PRESENTARSE LOS TESTIGOS QUE FUERON OFRECIDOS. El artículo 813 fracción II de la Ley Federal del Trabajo impone al oferente de la prueba testimonial, la obligación de indicar en el acto de ofrecimiento, los nombres de sus testigos, lo que implica prohibición de presentar en el momento de su recepción otros diferentes.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 813/87. Rodolfo I. Rodríguez Pérez. 22 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Antonio Hernández Lozano.

Amparo directo 98/89. Amelia Huerta Vázquez. 19 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jorge Humberto Benítez Pimienta.

Amparo directo 206/89. Sucesores Rogelio Ruiz, S.A. de C.V. 16 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Antonio Valdivia Hernández.

Amparo directo 286/89. Inmobiliaria Alvarez, S.A. de C.V. o Inmobiliaria Alvarez Nuño, S.A. de C.V. 18 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Antonio Valdivia Hernández.

Amparo directo 94/91. Compañía Operadora de Teatros, S.A. 15 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretaria: Esperanza Rocío Gabriel.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
No. 42, junio de 1991, pág. 120.

PRUEBA TESTIMONIAL. TESTIGO SINGULAR. REQUISITOS QUE DEBE REUNIR PARA DAR VALOR A SU DICHO. Si bien es verdad que un solo testigo puede formar convicción en el tribunal cuando en el mismo concurren circunstancias que sean garantía de veracidad, también lo es que para que ello ocurra es necesario, según lo dispone la fracción I del artículo 820 de la Ley Federal del Trabajo, que ese testigo sea el único que se percató de los hechos, lo que no ocurre si la quejosa ofrece para demostrar los mismos hechos no sólo al testigo que declaró, sino también a otros respecto de los cuales se desistió.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 1646/88. Jerónima Zapata Mendoza. 12 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario: José Luis Rafael Cano Martínez.

Amparo directo 10/88. Lucía Ortiz Ramírez. 9 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretaria: Mercedes Cabrera Pinzón.

Amparo directo 924/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 29 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretaria: Aída García Franco.

Amparo directo 1026/90. Isidro Gutiérrez Angel.
21 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente:
Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario:
Humberto Sánchez Vargas.

Amparo directo 560/90. Alvaro Cárdenas Naranjo y
otro. 28 de mayo de 1992. Unanimidad de votos.
Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez.
Secretaria: Edith Cedillo López.

**TESTIMONIAL. CARECE DE VALOR PROBATORIO, SI EL
INTERROGATORIO ES ILUSTRATIVO.** Si del simple
examen del interrogatorio exhibido por el
oferente de la prueba testimonial, se desprende
que en las preguntas que lo contienen se
proporcionan a los testigos todos los datos
respecto de los hechos sobre los cuales debe
declarar, sugiriéndoles con ello la respuesta,
por lo que no se aprecia que sean éstos quienes
informen sobre los hechos materia del
interrogatorio, es correcto sostener que las
declaraciones de tales testigos, no se advierte
que ellos sean quienes informan sobre los hechos
sujetos a prueba, por lo que esta circunstancia
resta valor a sus atestos.

Amparo en revisión 321/86. María de Jesús Suárez.
4 de noviembre de 1986. Unanimidad de votos.
Ponente: Juan Solórzano Zavala. Secretario:
Antolín Hiram González Cruz.

TESTIGOS. CONTRADICCIONES EN SU DICHO. No merecen credibilidad las declaraciones de los testificantes, cuando las contradicciones en que incurrir se refieren a circunstancias esenciales de los hechos sobre los que versaron tales declaraciones.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMERE CIRCUITO.

Amparo directo 9791/92. Instituto Mexicano del Seguro Social. 8 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretaria: Oliva Escudero Contreras.

Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, Tomo XI, abril de 1993, pág. 320.

PRUEBA TESTIMONIAL. CARECE DE VALOR, SI NO CORROBORA LO AFIRMADO POR QUIEN LA OFRECE. Es indudable que los testimonios ofrecidos deben corroborar lo afirmado por la parte que los propone; pues de no ser así, en que manifiestamente difieren de lo relatado por su oferente, tal probanza resulta ineficaz a los intereses de dicha oferente.

Tesis de jurisprudencia. Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. Gaceta

del Semanario Judicial de la Federación No. 28 de
abril de 1990, pág. 61.

Ya que hemos estudiado a la prueba testimonial
en tres diversas etapas, ahora nos abocaremos -en el
siguiente capítulo- a analizar su problemática en el ámbito
jurídico-práctico.

CAPITULO 4

PROBLEMATICA DE LA PRUEBA TESTIMONIAL EN EL AMBITO JURIDICO-PRACTICO

4.1. Valoración de la probanza.

Con el objeto de que la probanza sea valorada correctamente y determinar la posición del juzgador en la apreciación de los medios de prueba, se han instituido tres sistemas, a saber:

a). Sistema de prueba libre; b). Sistema de la prueba legal o tasada y c). Sistema mixto.

Sin embargo, a estos sistemas se agrega, por algunos autores, el de la sana crítica o de la prueba razonada, "como una categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción".⁷⁴

Este sistema ha sido considerado por Alcalá-Zamora como "el más progresivo de los sistemas probatorios, esencialmente distinto (aunque se haya pretendido identificarlo) del de la prueba libre",⁷⁵ y tiene según el

⁷⁴ COUTURE, Eduardo. Op. Cit. Pág. 142.

⁷⁵ ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. Sistemas y Criterios para la Apreciación de la Prueba. Referencia de la Revista de Derecho Procesal. Año II. 4o. trimestre. 1944. Argentina. Núm. IV. Pág. 425.

propio autor, en su perfección su mayor enemigo, ya que es como esos mecanismos delicados que sólo a manos expertas se pueden confiar.

La libertad de apreciación de las pruebas no faculta al juzgador a razonar arbitrariamente, como sospechan los que oponen el sistema de la sana crítica al de la libre convicción.

La libre apreciación de la prueba quiere decir no sujeción a un criterio preestablecido. Esta libertad de apreciación no autoriza al juez, cosa que sería absurda, para dejar a un lado, en su razonamiento, las reglas del correcto entendimiento humano. La causa crítica, vista por Couture como **la reunión de la lógica y de la experiencia**, será el ideal en que el juez se inspire siempre que el legislador le deje en libertad en la apreciación de la prueba.

La libre convicción debe ser considerada, consecuentemente, como el resultado de un razonamiento lógico no sometido a presión o impedimento alguno de tipo legal.

Existen, en efecto, como piensa Couture, **principios de la lógica que no podrían ser nunca desofidos por el juez**; pero para que estos principios sean tenidos en cuenta es condición precisa que el juez tenga la libertad

que para la apreciación del material probatorio le concede el sistema de la prueba libre.

La distinción entre el sistema de la sana crítica y el sistema de la prueba libre se fundamenta en una errónea interpretación de éste, por lo que -de acuerdo al criterio de Rafael de Pina-, se considera infundada, no obstante la autoridad de los autores que hasta ahora la han defendido. ⁷⁶

En el **sistema de la prueba libre**, se le otorga al juez una absoluta libertad en la estimación de las pruebas. El sistema de la prueba libre no sólo concede al juez el poder de apreciarla sin traba legal de ninguna especie, sino que esta potestad se extiende igualmente a la libertad de selección de las máximas de experiencia que sirven para su valorización.

Carnelutti reconoce que la libre apreciación de la prueba es, sin duda, al menos cuando la haga un buen juez, el medio mejor para alcanzar la verdad; pero agrega que, no obstante, tiene sus inconvenientes. El inconveniente principal -en opinión del autor citado-, consiste en que esta libertad es un grave obstáculo para preveer el resultado del proceso; si esta libertad -dicese limita o se suprime, conociendo por la eficacia legal de la prueba el resultado probable del proceso, surge una

⁷⁶ PINA, Rafael de. En Torno a la Sana Crítica, en Anales de Jurisprudencia. Año XV. T. LVII. Segunda Epoca. Núm. 339. México. Abril de 1948. Pág. 134.

condición favorable a la composición de la litis. Esto es -añade-, la razón lógica de las limitaciones al principio de la prueba libre. ⁷⁷

La ordenanza procesal alemana prescinde, de aquel principio de la teoría probatoria o legal del derecho común, originario del derecho italiano, que ligaba al juez a reglas fijas sobre la prueba. Goldschmidt considera esta libertad de apreciación no como un mero arbitrio, sino como un márgen de actuación ajustada a deberes profesionales. ⁷⁸

No obstante, el derecho probatorio alemán conoce algunas reglas sobre la prueba que obliga al juez a conceder a determinados medios probatorios (juramentos, documentos) cierto valor positivo o negativo.

Luego entonces, el sistema de la libre apreciación de la prueba es, aquel en que la convicción del juez no está ligada a un criterio legal, formándose, por tanto, respecto de la eficacia de la misma, según una valoración personal, racional, de conciencia, sin impedimento alguno de carácter positivo.

Para Kisch, la variedad enorme de la vida humana sólo puede responder cumplidamente al sistema de libertad, ya que pone al juez en condiciones de considerar cada

⁷⁷ Cfr. CARNELUTTI, Francisco. Op. Cit. Pág. 237.

⁷⁸ Cfr. CASTILLO LARRAÑAGA, José y Rafael de Pina. Op. Cit. Pág. 283.

circunstancia en sus relaciones con el tiempo, las personas, los lugares, etc. y, consecuentemente, de apreciar su significación en el caso concreto, con una amplitud tal que permite confiar en la exactitud rigurosa del juicio. ⁷⁹

Por su parte, el **sistema de la prueba legal**, es el sistema tradicional del derecho español, desde el Fuero Juzgo a la Novísima Recopilación.

En este sistema la valorización de las pruebas no depende del criterio del juzgador. La valorización de cada uno de los medios de prueba se encuentra previamente regulada por la ley y el juez ha de aplicarla rigurosamente, sea cual fuere su criterio personal. En este sistema el legislador da al juez reglas fijas con carácter general y según ellas tiene que juzgar sobre la admisibilidad de los medios de prueba y sobre su fuerza probatoria.

El sistema de la prueba legal padece de un defecto fundamental, que es el de consagrar una oposición antinatural entre el conocimiento humano y el jurídico. El sistema de la prueba legal o tasada se asienta sobre la desconfianza hacia el juez, al que convierte en su autómeta y es, por su inflexibilidad y dureza, incompatible con una eficaz percepción de los hechos que juegan en el proceso,

⁷⁹ Idem.

cuya apreciación en el caso concreto escapa a las previsiones legales de tipo general que suelen llevar a la fijación de una verdad puramente formal, sin enlace alguno con los elementos vitales que palpitan en toda contienda judicial.

"El sistema de la prueba legal en las leyes modernas está aceptado sólo como excepción, tuvo su origen en el procedimiento bárbaro y se reforzó cuando a éste le sustituyó el procedimiento romano canónico. En efecto, el derecho canónico, con la saludable intención de excluir el arbitrio de los juzgadores y de asegurar el triunfo de la verdad real -a la vez que tenía en cuenta la persuasión del juez-, le dictaba reglas para dirigir su juicio y respecto al valor de las pruebas. Así, para algunas de ellas dictó reglas precisas sacadas de los principios racionales, a cuyas reglas les obliga a atenerse, y obligándolos a sentenciar según los resultados externos del proceso, puede decirse que inició el sistema que suele llamarse a la tesa legal de las pruebas". 80

Por el contrario, en el código canónico vigente, en general, domina el principio de la libre estimación judicial de las pruebas, sin más regla que la conciencia, siempre que el orden probatorio no le ate y constriña acerca de la eficacia de alguna de ellas

⁸⁰ Ibidem. Pág. 284.

El sistema de la prueba tasada no sólo se asienta sobre la desconfianza en relación con el valor moral de la magistratura, sino en la de su incapacidad técnica y en su falta de interés por la función que le está encomendada. Pero se pierde de vista con un juzgador de bajo nivel moral y técnico, porque cualquier sistema probatorio estará llamado a producir resultados igualmente lamentables.

No cabe desconocer, sobre todo, que el sistema de la prueba tasada se ha manifestado, generalmente, en aquellos pueblos en que el bajo nivel cultural y moral de los jueces ha convertido la función jurisdiccional en una actividad peligrosísima, tanto para los intereses de los litigantes como para el decoro de la justicia.

Carnelutti, sin embargo, le reconoce una **verdadera y gran ventaja**: radica ésta -a su juicio- en que, "la valoración de ciertas pruebas hechas por la ley en el sentido de que, respecto a unas, no se pueda desconocer y respecto a otras, no se pueda reconocer la eficacia por parte del órgano jurisdiccional, de un lado, incita a las partes a proveerse, en los límites de lo posible, de pruebas eficaces y así facilita el desenvolvimiento del proceso, y de otro, les permite preveer, hasta cierto punto, el resultado, y por eso las estimula a abstenerse de la pretensión o de la resistencia, en los casos en que la una o la otra no estén apoyadas por pruebas legalmente eficaces o, cuando menos, las impulsa a la composición del litigio sin proceso. De esta manera -concluye Carnelutti-

lo que el sistema de las pruebas pierde en justicia, lo recupera en certeza-". 81

Este autor plantea -en este caso- un grave problema de conciencia, para quienes entienden que en el proceso lo que importa, sobre todo, es la justicia y que ésta no debe ser sacrificada por nada.

Actualmente puede afirmarse que, el **sistema mixto**, es el que inspira la mayor parte de los códigos procesales. En realidad, desde el punto de vista legal, no se puede hablar de la existencia de un sistema de prueba legal o de un sistema de prueba libre, rigurosamente implantados. El predominio del libre criterio del juez o del criterio legal en la apreciación de los resultados de los medios de prueba es lo que permite dar la calificación de prueba libre o tasada, en uno u otro caso. La combinación de los principios de la prueba legal y de la prueba libre tiende a resolver el contraste tradicional entre las necesidades de la justicia y la de la certeza, según Carnelutti. Lo que no significa que el conseguirlo depende sólo del sistema probatorio que se acepte.

81 CARNELUTTI, Francisco. Op. Cit. Pág. 472.

El sistema mixto -que es el admitido en la legislación procesal mexicana, con tendencia a la libertad- pretende paliar los inconvenientes de la aplicación tajante de cualquiera de los otros dos sistemas.

4.1.1. Valor probatorio de la testimonial.

En la práctica, en cuanto a esta prueba testimonial, cabe advertir que el juzgador debe ser un psicólogo en relación con ella, porque suele suceder que el testigo profesional que rinde testimonio, es un verdadero actor dramático frente al tribunal, tiene tales mañas y aplomo, que puede impresionar primeramente al secretario de acuerdos y en segundo término al proyectista inexperto y mal psicólogo y, por otra parte, es frecuente que el testigo verdadero, pero que no ha estado nunca en un tribunal, por sus actitudes y nerviosismo de la apariencia de estar mintiendo, cuando quizás sea en rigor un testigo verdadero; por lo anterior, la apreciación del testimonio debe hacerla el juzgador con mucho cuidado y como un buen psicólogo. ⁸²

Debemos hacer notar que, el testigo ligero y superficial, sin preocuparse de las consecuencias de su

⁸² Cfr. GOMEZ LARA, Cipriano. Op. Cit. Pág. 306.

declaración, se apresura a aprovechar la ocasión que se le ofrece, y un sí aislado le puede sacar del paso; el testigo mal intencionado y perverso, aunque nada ha sabido de los hechos, puede también aprovechar la ocasión; responde igualmente sí y con esto engañar al juez, haciéndole creer en una declaración concienzuda y veraz, basada sobre un conocimiento personal que jamás ha tenido.

Debe hacerse notar que, para otorgar a la prueba testimonial toda la fuerza de que es susceptible, importa obligar también al proyectista a enterarse perfectamente de las aptitudes, cualidades y defectos de la persona del testigo a quien se ha oído, tanto al menos cuanto sea necesario para apreciar su veracidad. Cuando el juez da crédito al testigo, supone que éste ha podido ver y querido decir lo que ha visto; por eso le da a conocer todos los hechos, sobre que se apoya aquella suposición. Las garantías de esta naturaleza se toman de las facultades intelectuales, de la aptitud del testigo y de la forma exterior de su declaración.

Un sólo golpe de vista es suficiente para conocer de vez en cuando que el testigo no ha podido hallarse en estado de observar, como conviene: la pasión que se trasluce en sus palabras, cierta perplejidad en cuanto a

algunos pormenores, una turbación mal disimulada en presencia del juez, turbación que manifiesta el deseo de no decirlo todo y ciertas tentativas para eludir una pregunta que se le dirige, son otros tantos síntomas que guían a la justicia en la apreciación del testimonio.

En cuanto a los ancianos, también hay que disipar un error bastante generalizado: la creencia de que dicen siempre la verdad, porque parece que estando ya a las puertas de la muerte debe agudizarse el sentido de responsabilidad.

Las causas de esta realidad son que la vejez no está exenta ni de pasiones ni de resentimientos; al contrario, puede ser maligna y hostil, misántropa o egoísta. En primer término, la falta de flexibilidad mental propia de la juventud o de la madurez, hace difícil cambiar de opinión a un anciano y la idea, justa o falsa, que se ha forjado la mantendrá aun ante la evidencia. Hay que contar también con que los ancianos son muy desconfiados, regla que, naturalmente, no deja de tener excepciones.

Por otra parte, los sentidos del testigo aparecen debilitados, con lo que los estímulos no son percibidos exactamente, dando lugar a frecuentes ilusiones o

alucinaciones y a lagunas en la memoria y en último término, no olvidemos que en la senilidad se encuentra la posibilidad de múltiples enfermedades mentales o, al menos, de zonas intermedias entre normalidad y patología. Las percepciones son tardías; las lagunas se llenan con la fantasía; los errores de juicio son frecuentes, con la negativa muchas veces a reconocer la inexorable consecuencia de la vejez, en lo que respecta a posibilidades de todo orden.

Por las razones anteriores, el testimonio del anciano, debe ser valorado cautamente, y el respeto que se le debe no debe engañar en orden a la valoración de su testimonio, ya que nos encontramos muchas veces ante una dolorosa y humillante vuelta a la infancia.

El juzgador debe tener mucho cuidado en esto. Debe ser cauteloso, prudente y circunspecto. Muchas veces, el testigo o a veces la parte, pueden aparentar un gran aplomo, una gran seguridad, una certeza, hasta un tono de voz teatral y ser los declarantes más falsos; y, al revés, un testigo puede tener una voz vacilante, estar sudando, ponerse blanco o verde y, sin embargo, estar diciendo la verdad.

En el saber apreciar esto consiste, precisamente, la madurez del juez para apreciar la prueba psicológicamente. El juez no debe dejarse llevar por las apariencias y, sobre todo, debe estar también muy atento a la correlación de unos elementos probatorios con los otros, de unas pruebas con otras y más que nada, en el caso de la testimonial, el cotejo de lo que un testigo conteste, en relación con lo que los otros testigos expongan. Por regla general, los testigos deben ser de uno a tres por cada hecho que se pretende probar y por ello se les pregunta en forma separada y sucesiva, lo que implica que no se les puede interrogar al mismo tiempo, ni un testigo puede oír las preguntas que se le formulen al otro, sino que se debe separarlos y examinarlos sucesivamente.

La valoración de las respuestas emitidas por los testigos es muy importante. Y desde luego, ello entraña la utilización de una verdadera técnica, sobre todo por el doble interrogatorio que es el que le da su verdadero valor a la prueba testimonial.

El interrogatorio primero lo formula la parte que ofrece la prueba; pero después lo continúa el abogado de la contraparte, quien formula sus repreguntas. Generalmente, las preguntas del abogado de la parte que ofrece son solo temas o puntos en los que el testigo ha sido aleccionado,

ya sabe lo que le va a preguntar y obviamente sabe la respuesta de cada pregunta, pues es cotidiano que el oferente prepare a su testigo. El riesgo y el peligro para el testigo va radica en las repreguntas, porque no las sabe de antemano. Aquí es donde la técnica de la pregunta, del examen cruzado, lo que en el derecho anglosajón se llama **cross examination**, cobra importancia. Las preguntas que se formulan van a ser sobre detalles o particularidades de los hechos que se sucedieron y ahí es donde pueden caer los testigos en contradicciones.

Por otro lado, la fidelidad del testimonio; es decir, su exactitud y su integridad, depende de dos cosas: el estado de las facultades intelectuales del testigo y su disposición moral, o sea, de su entendimiento y de su voluntad. Las facultades intelectuales comprenden ordinariamente cuatro puntos principales: la percepción, el juicio, la memoria y la imaginación. A los efectos que estamos tratando, precisa añadir un quinto punto: la expresión, considerada como la facultad de representar por la palabra lo que pasa en el espíritu.

Tratándose de la percepción, el juez debe considerar las causas de error provenientes de ese origen, por ejemplo; si no falta al testigo ninguna de las condiciones necesarias para oír bien; si no existen circunstancias que hayan podido ocasionar engaños, si las

palabras que reproduce fueron pronunciadas en un idioma que le es o no familiar, si no ha hecho más que oír de pasada frases poco claras y entrecortadas o si les ha prestado una particular atención. Estas observaciones y muchas otras, deben entrar en la apreciación del testimonio.

El olvido no es el único defecto de que es susceptible la memoria; hay otro: los recuerdos erróneos, los falsos recuerdos, si se les pueden llamar así. Sin la menor intención de apartarse de la verdad, sin tener la mínima conciencia de su error, se puede tener un recuerdo supuesto, no solamente falso en determinada circunstancia, sino falso en su totalidad.

Llegamos ahora a otra causa que puede hacer inexacto el testimonio: la impropiedad de la expresión. La representación de un hecho puede ser fiel en la memoria del testigo; si la reproducción que él ofrece en su discurso es incorrecta, la verdad quedará disimulada por su lenguaje, tanto como podría serlo por su ignorancia. La dificultad de expresarse claramente, puede desnaturalizar su testimonio.

Las aberraciones derivadas de la incapacidad de expresión pueden ser mayores que las aberraciones resultantes de la memoria. Un recuerdo imperfecto puede tener muchos trazos conformes con la verdad, pues conserva

todavía una base firme y sólida que el testigo no puede olvidar. Pero un modo viciado en la expresión, puede dar un sentido completamente opuesto a la verdad. La confusión en las ideas no tiene límite y el giro inadecuado de las frases puede llegar al extremo de convertir la declaración en todo lo contrario de lo que estuvo en la intención del deponente.

Por otro lado, esa clase de error es mucho menos frecuente que el proveniente de la falta de memoria. Además, tal defecto se descubre pronto a los ojos de un hombre experto, por lo menos cuando resulta de frases oscuras y equívocas; el testigo que balbucea puede ser ayudado por preguntas y por observaciones que le proporcionen los medios de corregirse a sí mismo, mientras que una falla en la memoria puede escapar a la observación, sin que haya medios de remediarla.

En el testimonio oral, la timidez suele ser la causa más frecuente de inexactitud en la expresión. Los grados pueden variar indefinidamente según la disposición particular del individuo, su temperamento, su condición y sus costumbres más o menos privadas. Todas las causas productoras de la timidez afectan principalmente a las

personas jóvenes solteras desde la edad de la pubertad hasta algunos años después.

La timidez aumenta considerablemente por la publicidad del examen y el error que puede nacer de esta causa en el testimonio no debe ser considerado por el juez.

Cuántas veces se han visto hombres de los más honrados, sentir, pero demasiado tarde, que intimidados por el más severo aparato de la justicia y no pudiendo volver a la calma necesaria, no han podido tampoco traer a la memoria ciertos detalles importantes, que después poco a poco han recordado.

Cuando el testigo titubea, se turba, vacila y se corrige a sí mismo en el momento de haber hablado, el juez, si conoce el corazón humano, se dice, desde luego, que debe considera concienzudamente la deposición realizada. Pero no es esto solo: la publicidad de los debates, y he aquí su principal ventaja, le permite también hacer preguntas más apropiadas, y esclarecer uno por uno ciertos pormenores, que permanecerían oscuros si la declaración fuese sólo hecha por escrito. El juez instructor no tiene que juzgar en definitiva; por eso no da bastante importancia a una multitud de hechos que pasan desapercibidos; al contrario, el juez que ha de fallar busca los motivos de la sentencia en los elementos de instrucción y, por lo mismo, puede

mejor que nadie determinar si la prueba de testigos ha tenido lugar de un modo conveniente.

El testimonio se funda en el principio de una confianza controlada y se estima que existen aportaciones personales insustituibles, que en el común modo de sentir se traducen en ansia de objetividad, de tendencia a la credibilidad, de una narración, anhelos de fidelidad y el convencimiento de ser muchas veces indispensable, a los efectos de la reconstrucción histórica, con la presunción de veracidad, pese a las dudas que ello puede suscitar y no hay que decir que no sin justificación.

Hay que tener en cuenta también que las declaraciones espontáneas son más fieles que las que son consecuencia de un interrogatorio, y sobre el que hay que valorar la personalidad moral del testigo, dando a esta palabra una extensión mayor que la que vulgarmente merece.

También adquieren especial relieve para la crítica del testimonio el estudio de antecedentes que afectan al momento del hecho, y que se refieren especialmente a la atención como adaptación de la persona hacia el objeto, y con apreciación de las alteraciones patológicas de la misma. En cuanto a los estados de ánimo individuales, también valorados en este aspecto, se estudian los morbosos y emocionales, la sorpresa, el miedo,

la tristeza y la cólera, así como los pasionales amor, odio y celos.

Se aconseja por la moderna psicología judicial, que la valoración del testimonio debe ser desde un doble punto de vista: patológico y psicológico, puesto que todo testigo es falible y porque ciertos errores son normales.

Es muy importante el tratar del testimonio lo que podía calificarse de técnica del interrogatorio, o modo y forma de cómo se pregunta al testigo, a fin de que no aparezca sugestionado por el inquiriente.

El hecho de que el juez pueda valorar libremente la prueba no quiere decir arbitrariedad: la lógica jurídica, la crítica racional y, sobre todo, las conclusiones de la psicología experimental deben ser tenidas en cuenta.

Porque, es precisamente en este medio de prueba donde los problemas psicológicos adquieren particular relieve y hoy puede decirse que han quedado aclaradas muchas dudas y si las conclusiones de la ciencia no puede decirse que sean válidas para todos los supuestos, es necesario tenerlas en cuenta, por ser el fruto, hoy ya maduro, de aquella experiencia y de la ciencia moderna. ya

que con el progreso de la técnica muchos matices que permanecían en la penumbra han quedado perfectamente aclarados.

Como se deduce de lo expuesto, la eficacia de la prueba testimonial no es constante, en virtud de que depende de las variables que hemos estudiado con anterioridad.

4.1.2. Valor probatorio de la testimonial única.

La testimonial única presenta diversas limitaciones para su valoración, pues el juez no deberá tomar en consideración el testimonio de un testigo único, cuando éste no ofrece garantías de imparcialidad y por lo mismo, no constituirá elementos de convicción.

Difícilmente el testimonio de un solo testigo - aun cuando fuese el único que se percató de los hechos- tendrá la fuerza necesaria para inclinar el criterio del juez a su favor, ya que al no poderse comparar sus declaraciones con las vertidas con otros testigos, quedan muchos cabos sueltos.

Ahora bien, para que no existan cabos sueltos, el testigo único deberá poseer percepción, memoria, imaginación y juicio impecables, que provean a su

testimonio de veracidad indiscutible, situación que en la práctica no se presenta.

La eficacia de la prueba de testigo único también requiere de que sus declaraciones no se opongan a otras pruebas que obren en autos, porque si sucediera lo contrario, su testimonio carecería de valor.

Por lo anterior, aun cuando el legislador introdujo la testimonial única, en la práctica no se le otorga fuerza tal que influya determinadamente en el juicio del juez, por lo que su valoración es muy restringida.

4.1.3. Valor probatorio de la testimonial vía exhorto.

Si en la prueba testimonial en general y la única, se aprecian considerables limitaciones, por lo que se refiere a la testimonial vía exhorto, ésta no solo presenta limitantes considerables, sino situaciones que hacen de ella un total y absoluto fracaso.

Quando se trató la testimonial en general, se hizo hincapié en la necesidad de que el juzgador contara con un grado considerable de agudeza, de modo que un testigo con dotes artísticos no lo impresionara; pues bien, en el caso de la testimonial vía exhorto, esta apreciación directa del proyectista sobre el testigo no se verifica.

Por otro lado, si las respuestas que el testigo aporte en virtud del interrogatorio escrito que se le formule son ligeras o superficiales, el juez no estará en aptitud de apreciar dicha ligereza o superficialidad.

Asimismo, cuando mienta -el testigo- en relación a las repreguntas hechas, tampoco el juez podrá percatarse de ello.

Otro aspecto: el juez conoce del testigo ofrecido para desahogar la testimonial vía exhorto, únicamente su nombre y domicilio, pero no se encuentra en posibilidad de enterarse de la persona del testigo en porcentaje tal que sea necesario para apreciar la veracidad de su testimonio, porque lo que el juez ve son declaraciones en letra innanimada que no le dicen nada.

Cómo puede saber el juez que el testigo que responde al interrogatorio cuenta con facultades mentales, intelectuales y físicas suficientes para otorgar a su testimonio veracidad y confianza.

Un aspecto por demás relevante: Cómo se puede realizar la concatenación lógico-jurídico de pregunta y su respectiva respuesta; y menos aun la relación de las respuestas a las preguntas directas con las repreguntas, porque si bien es cierto que en pliegos se envían preguntas

y repreguntas, no puede afirmarse que la pregunta número uno tenga relación directa -primeramente con la segunda pregunta y así sucesivamente y mucho menos qué repregunta corresponde a qué pregunta- con la repregunta también señalada con el número uno; razón suficiente para desestimar por completo la prueba testimonial vía exhorto.

Ahora bien, el examen cruzado -pregunta y su respectiva repregunta- del testigo, permite, dentro de una buena técnica procesal, descubrir si el testigo ha estado diciendo la verdad en sus primeras declaraciones; o sea, en las rendidas en respuestas a las preguntas formuladas por la parte que ha ofrecido su testimonio.

Mediante las repreguntas hábilmente planteadas se puede hacer caer a los testigos en contradicciones; pero, cuando son verdaderos, en lugar de desvirtuar el valor de esta prueba, posiblemente se robustezca en cuanto a que la repregunta permite enfatizar la concordancia entre las declaraciones de uno y del otro u otros testigos.

Preguntamos: A través de la testimonial vía exhorto, la técnica procesal relacionada al examen cruzado del testigo se verifica correctamente.

La respuesta salta a la vista: No. Luego entonces, porqué insistir en que se siga practicando la prueba testimonial vía exhorto, cuando únicamente ha servido para retardar el procedimiento y difícilmente como medio para la búsqueda de la verdad.

Debemos hacer notar que la calificación de las preguntas y repreguntas las hace la Junta Especial que está conociendo del conflicto y la Junta exhortada no tiene facultades para calificar las preguntas del cuestionario completo, lo que resulta absurdo, toda vez que si a la primer pregunta el testigo contesta que no conoce a las partes, las siguientes preguntas son innecesarias y no obstante esto, ya están calificadas de legales y se tienen que preguntar. A diferencia del desahogo cotidiano de la prueba en donde se califica pregunta y repregunta respectivamente.

4.2.Diferencias de la prueba testimonial desahogada en el recinto de la Junta y la vía exhorto

La prueba testimonial para que surta sus efectos deberá desahogarse en el recinto de la Junta para, que el juzgador -Presidente de un Tribunal Laboral- teniendo de

frente al testigo, pueda apreciar el alcance del testimonio vertido por éste.

La confrontación juez-testigo se hace imprescindible para que el primero, observando concienzudamente el actuar del testigo en la Junta, pueda construir una valoración que esté apegada a justicia, pues cuando se presentan testigos con dotes artísticos, en muchas ocasiones llegan a ofuscar la inteligencia del juez, otorgándole veracidad a un testimonio absolutamente falso.

El otorgar veracidad a la falsedad es un riesgo que prevalece en toda testimonial; sin embargo, se agudiza en la testimonial vía exhorto puesto que, el juez carece de elementos para determinar cuando se está falseando el hecho, pues ante sí, solo tiene a su vista una letra muerta que no le permite ver ni oír al testigo, privándole de todo medio para averiguar las señales de verdad de éste.

Por concienzudo que sea el juez de instrucción, no podrá percatarse de todos aquellos caracteres fugaces e individuales de la declaración exterior y hacer constar en autos las particularidades de la actitud del testigo; no se puede suplir la falta de publicidad.

Reiteramos la importancia de la concatenación lógico-jurídico de la pregunta y su respectiva respuesta en el interrogatorio que se realiza al testigo.

En ocasiones, cuando el testigo ha podido engañar al juez de que su dicho es verdadero, a pesar de que éste sabe perfectamente que es falso, en las repreguntas que se le hacen, el juzgador tiene la oportunidad de apreciar con mayor claridad que el testigo falsea los hechos a pesar de su actitud impecable, pues aun cuando estuviere bien aleccionado, se pueden formular repreguntas fundadas en detalles que delatarán que el testigo realmente no tuvo conocimiento de los hechos que afirma haber visto u oído.

Por el contrario, cuando un testigo por la falta de experiencia en actuaciones judiciales, se ve sudoroso, nervioso o angustiado, el juez, por el contacto directo que tiene del testigo, podrá apreciar, que a pesar de su nerviosismo o angustia, su dicho es verdadero, pues si en simples situaciones cotidianas, cuando se ve a los ojos de la persona con la que conversamos sabemos que nos está mintiendo a pesar de la veracidad que expresan sus palabras, con cuánta mayor razón, el juez deberá percatarse de estas situaciones para no caer en error y emitir un fallo equivocado, en el que la justicia se incline por el falsario.

Otro aspecto que creemos prudente resaltar es el de que en muchas ocasiones, el testigo por su ignorancia, carece del léxico adecuado para exponer lo visto u oído, motivo por el cual, el juez deberá desentrañar de las palabras entrecortadas y **aparentemente** desligadas del testimonio vertido, la verdad de su dicho y actuar en consecuencia.

El juez para impartir justicia debe ser todo un conocedor del ser humano además de contar con los conocimientos jurídicos necesarios, pues de otra manera seguiremos siendo testigos de las injusticias que se con tanta frecuencia se presentan en nuestros tribunales laborales.

Recordemos que en materia laboral el juzgador debe dictar sus laudos o sentencias a conciencia y verdad sabida, por lo que a diferencia de la materia civil en el procedimiento laboral el Presidente de la Junta debe tener relación directa con las partes para llegar al conocimiento de la verdad. Situación que no se da en la prueba testimonial vía exhorto, pues en nada contribuye a esa finalidad.

Resumiendo podemos decir que, si la justicia debe prevalecer en todo proceso judicial, con cuanta mayor razón en el laboral y no consideramos -en virtud de lo expuesto- que la testimonial desahogada vía exhorto sea un elemento coadyuvante para impartir una recta y eficaz justicia.

Por último, con el objeto de solucionar la problemática que presenta en la práctica la testimonial vía exhorto, proponemos su derogación.

Tal derogación obedece a los motivos siguientes:

. La prueba testimonial vía exhorto no coadyuva fehacientemente en el conocimiento de la verdad o falsedad de los hechos planteados en la controversia.

. Se ha abusado de la probanza con el único objeto de retardar el procedimiento.

. Como el desahogo de la prueba testimonial no se verifica en el recinto de la Junta, el juzgador no cuenta con elementos para detectar si en un momento dado, el testimonio vertido adolece de falsedad.

. Al no existir concatenación lógico-jurídico entre las preguntas y sus respectivas respuestas y en su caso, las repreguntas pertinentes, no puede afirmarse que

las. respuestas vertidas en el interrogatorio arrojen luz para el conocimiento de la verdad.

. Como en el proceso laboral el juzgador debe tener contacto directo con las partes a fin de llegar al conocimiento de la verdad y emitir un laudo justo, la prueba testimonial vía exhorto no contribuye en ningún aspecto a esta finalidad.

. La prueba testimonial vía exhorto al verse desnaturalizada, no puede considerarse como un medio probatorio idóneo en la impartición de justicia laboral.

CONCLUSIONES

PRIMERA. La testimonial es considerada como una prueba semiplena, indirecta, personal, nominada, pertinente, útil e histórica.

SEGUNDA. La prueba testimonial en la antigüedad, gozaba de un alto grado de certidumbre, contrariamente a lo que sucede en la actualidad, constituyendo -por ende-, la excepción y no la regla.

TERCERA. Esta probanza consiste en la declaración realizada por una persona extraña a juicio -testigo-, respecto a los hechos controvertidos en litigio y que son de su conocimiento.

CUARTA. Para otorgar a la testimonial veracidad, el juzgador deberá ser sumamente cauteloso y actuar como un psicólogo, descubriendo en las actitudes de los testigos, la falsedad o veracidad de sus declaraciones.

QUINTA. La fidelidad del testimonio depende de la impecabilidad de percepción, juicio y memoria del

testigo, así como de que sus estados de ánimo no distorsionen sus declaraciones.

SEXTA. La eficacia de la testimonial únicamente depende de que el testigo ofrecido como único, sea -necesariamente- el único que se percató de los hechos; que su declaración no se encuentre en oposición con otras pruebas que obren en autos, además de que concurren en el testigo circunstancias que sean garantía de veracidad.

SEPTIMA. La testimonial vía exhorto carece de valor probatorio toda vez, que al no existir una concatenación lógico-jurídico entre las preguntas formuladas y sus respectivas respuestas, la naturaleza de la misma queda desvirtuada; es decir, por la ausencia de la concatenación lógico-jurídico de preguntas y sus respectivas respuestas, la testimonial vía exhorto no puede considerarse un elemento eficaz en la búsqueda de la verdad y -por ende-, en la recta impartición de justicia, por parte de los que administran justicia, en este caso, los Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

OCTAVA. La testimonial deberá desahogarse en el recinto de la Junta y no vía exhorto porque, la

confrontación juez-testigo permite al primero observar concienzudamente el actuar del testigo y por consecuencia, otorgarle el valor real a la declaración vertida por éste.

NOVENA. Asimismo, es necesario que la prueba se desahogue en el recinto de la Junta que conozca del juicio toda vez que, por la propia naturaleza de la probanza -consistente en la formulación de preguntas y respuestas, previamente calificadas de legales- la prueba testimonial vía exhorto no permite ni la calificación de la Junta de las preguntas elaboradas ni la correcta alternancia de preguntas y respuestas, provocando -en un momento dado-, que dicha probanza sea adulterada o modificada, alterando la litis.

DECIMA. Por ende, la prueba testimonial vía exhorto no debiera aceptarse en el procedimiento laboral, pues como la misma se ofrece en atención a los hechos de la demanda y su correlativa contestación, no puede atribuírsele cabal valor probatorio.

BIBLIOGRAFIA

1. BASSOLS, Narciso. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Interpretación de las fracciones XX y XXI del Artículo 123 Constitucional. Confederación de Cámaras Industriales. México. 1924.
2. CARNELUTTI, Francisco. La Prueba Civil. Tr. Niceto Alcalá-Zamora y Castillo. Segunda Edición. Depalma. Argentina. 1982.
3. CASTILLO LARRAÑAGA, José y Rafael de Pina. Derecho Procesal Civil. Décimo Octava Edición. Porrúa. México. 1950.
4. CASTILLO LARRAÑAGA, José y Rafael de Pina. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Porrúa. México. 1950.
5. CLIMENT BELTRAN, Juan B. Elementos de Derecho Procesal del Trabajo. Esfinge. México. 1989.
6. CORDOVA ROMERO, Francisco. Derecho Procesal del Trabajo. Cárdenas Editor y Distribuidor. México. 1991.

7. COUTURE, Eduardo J: Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Tercera Edición. Nacional. Uruguay. 1946.
8. CHIOVENDA, José. Principios de Derecho Procesal Civil. Reus. España. 1974.
9. DE LA CUEVA, Mario. Derecho Mexicano del Trabajo. T. II. Octava Edición. Porrúa. México. 1967.
10. DEVIS ECHANDIA, Hernando. Teoría General de Prueba Judicial. T. II. Fidenter. Argentina. 1972.
11. DIAZ DE LEON, Marco Antonio. La Prueba en el Proceso Laboral. T. II. Porrúa. México. 1990.
12. FLORIAN, Eugenio. De las Pruebas Penales. T. II. Temis. Colombia. 1969.
13. FRAMARINO DEI MALATESTA, Nicolás. Lógica de las Pruebas en Materia Criminal. T. II. Temis. Colombia. 1963.
14. GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. Porrúa. México. 1973.
15. GOMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso. Tercera Reimpresión. UNAM. México. 1981.

16. GUASAP, Jaime. Derecho Procesal Civil. Instituto de Estudios Políticos. España. 1961.

17. LESSONA, Carlos. Teoría General de la Prueba en Derecho Civil. T. IV. Reus. España. 1988.

18. LIEBMAN, Enrico Tulio. Manual de Derecho Procesal Civil. Ejea. Argentina. 1980.

19. PALLARES, Eduardo. Derecho Procesal Civil. Porrúa. México. 1961.

20. PINA, Rafael de. Tratado de las Pruebas Civiles. Porrúa. México. 1942.

21. SENTIS MELENDO, Santiago. La Prueba. Ediciones Jurídicas Europa-América. Argentina. 1978.

22. TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. Segunda Edición. Porrúa. México. 1973.

LEGISLACION

1. Ley Federal del Trabajo comentada por Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera. Septuagésima Quinta Edición. Porrúa. México. 1995.

2. Ley Federal del Trabajo comentada por Juan B. Climent Beltrán. Esfinge. México. 1970.

HEMEROGRAFIA

1. ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. Sistemas y Criterios para la Apreciación de la Prueba. Referencia de la Revista de Derecho Procesal. Año II. Cuarto Trimestre. Argentina. Núm. IV. 1944.
2. BASSOLS, Narciso. ¿Qué son, por fin, las Juntas de Conciliación y Arbitraje? en Revista General de Derecho y Jurisprudencia. Tomo I. México. 1930.
3. SILVA MELERO, Valentín. La Prueba Procesal. Tomo I. Revista de Derecho Privado. España. 1963.
4. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. Breviario Popular de Derecho del Trabajo Mexicano. México. 1958.

OTRAS FUENTES

1. CABANELLAS, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. T. II. Octava Edición. Heliasta. Argentina. 1974.

2. CABANELLAS, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. T. III. Octava Edición. Heliasta. Argentina. 1974.
3. CABANELLAS, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. T. IV. Octava Edición. Heliasta. Argentina. 1974.
4. DE PINA, Rafael. En Torno a la Sana Crítica, en Anales de Jurisprudencia. Año XV. T. LVII. 2a. Epoca. Núm. 339. México. Abril de 1948.
5. Diccionario Jurídico Espasa. Espasa Calpe. España. 1993.
6. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. Diccionario Jurídico Mexicano. T. III. UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México. 1994.
7. Diccionario de la Lengua Española. Vigésima Edición. Real Academia Española. España. 1984.
8. Enciclopedia Jurídica Omeba. T. III. Bibliográfica Omeba. Argentina. 1980.
9. Enciclopedia Jurídica Omeba. T. XXIII. Bibliográfica Omeba. Argentina. 1980.